# PIO IX.

# HISTORIA DOCUMENTADA DE SU VIDA

Y DE LOS VEINTE Y CINCO PRIMEROS AÑOS DE SU GLORIOSO PONTIFICADO,

con un razonado juicio de los acontecimientos religiosos, políticos y sociales de la época,

#### RELACIONADOS CON EL CATOLICISMO,

Y UN EXÁMEN DETENIDO DE LAS TRES SITUACIONES DEL MUNDO, CORRESPONDIENTES AL NACIMIENTO DE ESTE GRAN PONTÍFICE, Á SU ELEVACION A LA SEDE ROMANA

Y Á LA INVASION DE LA CAPITAL DE LA CRISTIANDAD.

OBRA ESCRITA

POR LOS REVERENDOS

#### D. EDUARDO MARÍA VILARRASA.

Cura propio de la parroquia de la Concepcion y Asuncion de Naestra Señora en Barcelona,

### D. EMILIO MORENO CEBADA

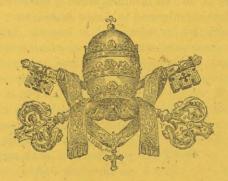
doctor en sagrada Teología :

AMBOS EXAMINADORES SINODALES DE VARIAS DIÓCESIS, Y AUTORES DE ALGUNAS OBRAS BELIGIOSAS Y CIENTÍFICAS.

#### ESPLENDIDA EDICION

ILUSTRADA CON PRECIOSAS LÁMINAS GRABADAS SOBRE BOJ

BEPRESENTANDO LOS ASUNTOS TRATADOS EN LA OBRA



#### BARCELONA

IMPRENTA Y LIBRERÍA RELIGIOSA Y CIENTÍFICA

DEL HEREDERO DE D. PABLO RIERA, CALLE DE ROBADOR, N.º 24 7 36. 1871.

Entregas 57 y 58.

Véase el aviso del dorso.

# PIOIX.

# KUN URBORADATVISHISOGO AIROTRIH

 ผู้รับ และวันครั้งสัญเลียงของสู่ของข้องประชุมที่รับการของเลียงสับเรียบ ของและการ ผู้รับสับเรียบกรรมที่ เพียงของสามารถของ เลียงใหญ่ของสมารถสับเรียบ

e kortanie straw, ocisialna a

e de la Mille (Septembre) de la merca de la mentra della mentra della

and the second s

«II. Puesta en vigor la presente ley, será nulo todo acto ejecutado, todo escrito firmado, por ó bajo la autoridad de una persona del nombre ó bajo el nombre, estilo ó título á quien dicha ley, ó la presente, ó ambas á dos, prohiben tomar este título ó usar de él.

«III. Si por alguna fianza, traspaso, testamento, reserva ó declaración de uso ó de depósito, ó cualquier otro documento, hecho ó ejecutado despues de puesta en vigor la presente ley, es asegurada ó dada una propiedad mueble ó inmueble, ó el provecho y la utilidad que ella procura, ó debe ser asegurada y dada, directa ó indirectamente, para la dotacion ó sostenimiento de un arzobispado, obispado ó deanato de alguna ciudad, villa, lugar, territorio ó distrito en el Reino-Unido (excepto los arzobispados, obispados y deanatos de dicha iglesia unida), ó para cualquier otro objeto relativo á la conservacion ó sosten de un arzobispado, obispado ó deanato (con la excepcion arriba dicha), así nombrado, designado ó descrito, ó de la provincia, de la silla, de la diócesis ó su demarcacion, ó si por esta fianza, traspaso, testamento, reserva, declaracion ú otro documento, una propiedad mueble ó inmueble, el provecho ó utilidad, ó cualquier otro poder, autoridad (sea para utilidad privada, sea para un objeto caritativo ú otro cualquiera) que haya de ejercerse sobre una propiedad mueble ó inmueble, asegurado, dado ó conferido á una persona, bajo el nombre, estilo ó título de arzobispo, de obispo ó de dean, que por dicha ley y por la presente, ó por ambas, se le prohibe tomar, ó á toda otra persona que en esa fianza, traspaso, testamento, reserva, declaracion ú otro documento es designada ó mencionada como tendiendo á ser ó reconocida per ser arzobispo, obispo ó dean, con el nombre, estilo ó título que no le es permitido tomar, ó á cualquier otra persona designada como capellan ú otro subordinado de la persona así designada en dicha ley y en la presente, ó en ambas, como teniendo relacion con el nombre, estilo ó título que estas leyes le prohiben tomar; todo bien mueble ó inmueble, todo beneficio ó utilidad, ó todo bien ó interés que sin la presente disposicion habria sido aplicable à alguno de los precitados objetos, é hubiera sido devuelto ó consagrado al uso de la persona à quien se pretendiera asegurarle, ó dar, será, sin otra forma de proceso, devuelto ó consagrado al uso de la reina, y el todo será y podrá ser colocado y empleado, segun el beneplácito de la reina, manifestado por su firma manual, sea que la real órden dé à dichos objetos, para todos fines, el destino especificado en las mencionadas actas, sea que lo disponga de otro modo; y este poder, esta autorizacion, y esta discrecion facultativa en tanto que, sin la presente disposicion, hubieran podido ser ejercidos por la persona nombrada al efecto, podrán ser ejercidos por la persona y de la manera que plazca á la reina disponer, segun mandato rubricado de su mano.

«IV. Toda persona penable por dicha ley y la presente, ó por ambas, será obligada, en todo proceso y equidad, que tuvieren relacion con dichas fianzas, traspasos, testamentos, reservas, declaracion de uso ó de depósito ó cualquier otro documento arriba mencionado, á responder bajo juramento, como si no fuera penable de ello; en el bien entendido que las respuestas de esta persona no podrán, en ningun proceso arriba mencionado, ni acerca de cualquier otro punto que ellas hubieran hecho conocer, ser admitidas como prueba contra sí mismas en toda accion para el recobro de su multa.»

Este bill suscitó fuertes reclamaciones, no solo por parte de los católicos,

sino por la de los mismos conservadores, que se resistian à voiver sobre los pasos recorridos, en lo que va de siglo, en el camino de la tolerancia. Lord Russell se convenció de que no podria llevar à puerto su proyecto, contra el que se levantaron personas tan influyentes y autorizadas entre los anglicanos como era el arzobispo Murray. Consintió, pues, en modificar el bill primitivo, presentándole de nuevo à la Cámara en la siguiente forma:

«En atencion á que por el acta del año X del reinado de Jorge IV, cap. 7.°, despues de haber dicho que la iglesia episcopal protestante de Inglaterra y de Irlanda y sus doctrinas, disciplina y gobierno, y tambien la iglesia presbiteriana profestante de Escocia y sus doctrinas, disciplina y gobierno, han sido establecidas de una manera permanente é inviolable con arreglo á los términos de las respectivas actas de union de Inglaterra con Escocia, y de la Gran Bretaña con la Irlanda; y que el derecho y título de los arzobispos sobre sus respectivas provincias, de los obispos sobre sus obispados, y de los deanes sobre sus deanatos, así en Inglaterra como en Irlanda, han sido fijados y establecidos por la ley, se ha mandado que despues del principio de esta acta todo el que no estando legalmente autorizado tomase ó emplease el nombre. la denominacion ó título de arzobispo de toda una provincia, de obispo de una diócesis, ó de dean de un deanato, en Inglaterra ó en Irlanda, seria condenado por este delito á pagar la cantidad de cien libras esterlinas (unos diez mil reales); - En atencion á que se puede dudar de si esta disposicion se extiende à la toma de título de arzobispo ú obispo de una supuesta provincia ó diócesis, ó de arzobispo ú obispo de una ciudad, lugar ó territorio de Inglaterra ó Irlanda, que no es la silla, provincia ni diócesis de ningun arzobispo ni obispo reconocido por la ley; sino que la tentativa para establecer, à pretexto de autorizacion por la corte de Roma ó de otro modo, tales sillas, provincias ó diócesis, es ilegal y nula, y que la usurpacion de los títulos eclesiásticos á ellos anejos es incompatible con los derechos que la presente disposicion quiere proteger; -Y en atencion tambien à que importa prohibir la usurpacion de estos títulos relativamente á todos los lugares y territorios en el Reino-Unido; -Su muy excelente majestad la reina, de acuerdo con los lores espirituales y temporales y con los Comunes en el presente Parlamento, y con su autorizacion, manda lo siguiente: - Despues de la adopcion de la presente ley, toda persona, á no estar autorizada por la ley, relativamente á todo arzobispado, obispado ó deanato de la iglesia unida de Inglaterra y de Irlanda, que tome ó use el nombre, título ó denominación de arzobispo, obispo ó dean de cualquier ciudad, ó sitio ó territorio del distrito (sea cual fuere su descripcion ó designacion) en el Reino-Unido, aun cuando dicha ciudad, ó sitio ó territorio ó distrito sea ó no la silla, provincia ó colindante con la provincia de todo arzobispo ó con su silla ó diócesis, ó colindante con la silla ó diócesis de todo obispo, ó con la silla ó sitio de la iglesia de todo dean, ó confinante á ese dicho territorio de un deanato de la iglesia unida, entonces la persona culpable de dicho delito será condenada por ese delito á la multa de cien libras esterlinas (unos diez mil reales), que será percibida como se previene en el acta ó ley mencionada.»

Como se observa comparando someramente ambos proyectos, lord Russell de un golpe suprimió tres de los cuatro capítulos que el primero contenia. En el segundo no se anulan los actos practicados por las personas que tomaran

títulos episcopales prohibidos; no se confiscan los donativos y legados hechos en favor de los titulares; no se establece la terrible é injusta legislacion que

formaba el espíritu del artículo IV.

Las medidas adoptadas por el bill modificado parecieron poco enérgicas al Sr. d'Israeli que se expresó así: «Segun ha dicho lord Russell, el acto de la agresion papal obedece à una conspiracion urdida contra la influencia de Inglaterra, que se esfuerza en mantener los principios de la libertad civil y religiosa. El bill actual no contiene ninguna disposicion referente al mal que se desea combatir. Lo que nos falta es un bill de represalias, y yo no veo que el bill propuesto obligue á salir de Inglaterra al primer conspirador. En cuanto á otro punto, yo no consentiré que una ley hecha para Inglaterra no obligue á la Irlanda.»

Al mismo tiempo, el señor de Walpole, á fin de que el bill una vez votado no quedara letra muerta, propuso que cada súbdito inglés pudiese reclamar

ante los tribunales su mas severa aplicacion.

En un principio resistíase Russell à admitir semejantes enmiendas, porque desvirtuaban las concesiones hechas á cierta fraccion de la Cámara; pero, creyéndose ya seguro en el Ministerio, y siendo violenta la oposicion, las aceptó, consignándose en la ley que los que tomasen títulos eclesiásticos no autorizados, además de la multa de cien libras esterlinas, en caso de reincidencia fuesen extrañados del reino, y compelidos por la fuerza pública si se declaraban en rebeldía, y transportados á Ultramar en caso de regreso. Tambien admitió la pretension de Walpole, facultando á cualquier inglés para la denuncia ante los tribunales de las contravenciones á lo dispuesto.

Grande era el apuro en que colocaba á los católicos la aprobacion de la ley sobre los títulos de los eclesiásticos, que mas lógicamente pretendia Grattan fuese llamada: Bill destinado à impedir el libre ejercicio de la religion católica

romana en el Reino-Unido.

¿ Habia de retroceder Roma? ¿ Habia de provocarse una nueva era de persecucion?

Pio IX ha sido siempre el Pontífice de la fe inquebrantable; dotó Dios á su alma de la mas clara serenidad; ya lo hemos dicho, crióle el Señor á propósito para resistir las grandes tempestades.

Por otra parte, los varones que había elegido para realizar su grave empresa estaban resueltos á sostener su mision apostólica hasta á la tortura.

La Irlanda, agitada ante la idea de que se arrebatarian de sus obispos los títulos que habian conservado al través de los períodos de la mayor intolerancia, estuvo à punto de levantarse en armas para imponerse à sus nuevos opresores; los católicos residentes en Inglaterra tambien se revolvian y preparaban; pero la palabra de sus directores espirituales mantenia á raya las fogosas pasiones, haciendo triunfar el espíritu de prudencia.

Los elegidos para ocupar las sillas erigidas siguieron haciendo legítimo alarde de ellas. El Emo. Wisseman, elevado à la dignidad de arzobispo de Westminster y cardenal de la santa Iglesia, firmaba con ambos títulos sus

escritos, y con ellos anunciaba sus predicaciones.

Roma, que algunos consideraban indecisa y conturbada, contestó con una sonrisa á los gritos y amenazas. Á los dos dias de haberse aprobado en Lóndres el célebre bill, en Roma era consagrado por el cardenal prefecto de la Propaganda el Dr. Grant, obispo de Southwart, y algunas semanas despues el nuevo Obispo se instaló solemnemente en su silla, é inauguró con ruidosos actos

su tarea episcopal.

El Morning-Advertisser, periódico anglicano que se publicaba en Lóndres, llamaba sobre esto la atencion del Gobierno, diciendo: «Ayer, á despecho del nuevo bill de títulos eclesiásticos, se anunció públicamente en Graverand y en la metrópoli, que el jueves se inaugurará públicamente por el obispo de Southwart la nueva iglesia católica de San Juan Evangelista en Graveran, y que predicará el arzobispo de Westminster.»

Es decir, dos infracciones en un solo número, y el Gobierno hacia el sordo, y la reina no borraba de los títulos de los convidados á su mesa en cierta

festividad el del obispo de Liverpool.

¿No se descubre en todo esto una proteccion especial del cielo? ¿No se ve la mano de la Providencia que dice à las olas: *No pasaréis de aqui?* ¿No es à todos evidente que una inspiracion suprema debió preceder à la idea del restablecimiento jerárquico por Pio IX ejecutado?

Los resultados del restablecimiento de la jerarquía católica fueron los que

podian presumirse.

Para apreciarlos debidamente citarémos las consideraciones empleadas por el cardenal Wisseman en el congreso de Malines. Ocupándose de las causas del providencial desarrollo del Catolicismo en Inglaterra, decia:

«Á todas estas causas del progreso vino à unirse el mas importante suce so de la historia del Catolicismo inglés; la creacion de la jerarquía decretada el dia 27 de setiembre de 1850 por el gran Pontífice que gobierna gloriosa—

mente la Iglesia.

«Recordais que al llegar la nueva de aquella valerosa, pero bajo todos conceptos digna, medida de la Santa Silla, excitáronse vivas preocupaciones. Veíase en ella no sé qué de hostil y denigrante à la nacion. Contra la nueva organizacion estallaron pasiones violentas mal reprimidas y manifestaciones amenazadoras. Sobrevino sin duda un instante de locura à nuestros adversarios, y nosotros atravesamos una verdadera crísis. Motivo de temor y ansiedad para muchos; y para todos de dolor y sufrimiento. Mas, à Dios gracias, despues de aquella triste época nuestros compatricios nos han hecho reparaciones tan nobles y tiernas, que puedo aseguraros han borrado para siempre de la memoria de los católicos las emociones tristes de aquellos dias.

«Si la multiplicacion de los vicariatos produjo notable impulso al progreso de la Religion, el establecimiento de la jerarquía debe necesariamente haber superado aquellas ventajas. Para no molestaros con detalles minuciosos me limitaré á deciros que donde quiera que existe un obispo se forma inmediatamente un oasis religioso en su contorno, y se ven surgir abundantes aso-

ciaciones católicas.

«Las grandes ciudades de Manchester y de Liverpool, tan eminentemente católicas, gracias á sus obispos, ven elevarse incesantemente suntuosas y soberbias iglesias. En Northampton y en Plymouth, en donde poco hace el Catolicismo temia manifestarse, surgen como por encanto catedrales, mientras que en la ciudad y en los campos se establecen comunidades religiosas.

«En los alrededores de Birmingham y en las demás ciudades de la diócesis se han igualmente fundado por el celo episcopal grandes iglesias, cemen-

terios exclusivamente asignados á los católicos por los municipios, conven-

tos, horfelinatos, hospitales y otras instituciones benéficas.

«La ciudad de Hereford, silla del obispo de Newport, posee la catedral de Belmont y un monasterio de Benedictinos, cuyo jóven y fervoroso prior se halla en esta asamblea. Cuenta tambien con un excelente convento de religiosas del Buen Pastor y con un establecimiento admirable de Hermanas de san Vicente de Paul, las cuales, como por todas partes, se ocupan de una

porcion de buenas obras.

«Si yo no paso revista de todas nuestras diócesis es por no abusar de vuestra atencion; fuérame preciso nombrarlas una á una para hablaros de todos los frutos consoladores que producen, y hacen completa justicia á la adhesion de los prelados que las gobiernan. Debo deciros, sin embargo, que vengo de pasar algunos dias en el Norte del país de Gales, que hoy forma parte de la diócesis de Shrewsbury, la region mas alejada de la influencia de los católicos. Pues bien, en un territorio en el que tiempo atrás solo habia dos ó tres pequeñas capillas—una de ellas de carácter privado—suficientes para cobijar todos los fieles, hállase hoy una vasta casa de educacion dirigida por los Padres Jesuitas, un convento muy pintoresco de Capuchinos junto á una iglesia grandiosa en Pantasaph (1), dos casas de Hermanas, y siete nuevas misiones ó parroquias perpétuas.

«Además de estos beneficios notables la jerarquía nos ha proporcionado el medio de organizar el sistema parroquial con el nombramiento de sacerdotes inamovibles en determinadas misiones, bajo el título de rectores, ó párrocos misionarios; de establecer capítulos diocesanos con pleno goce de sus derechos y privilegios canónicos, á los cuales la Santa Silla ha acordado generosamente el honroso derecho de someterle los nombres de tres eclesiásticos para el nombramiento de obispos en las sedes vacantes, si bien no limitándose

la eleccion à los propuestos.

«Y aun mas importante que todo esto es el poder celebrar concilios provinciales, como en efecto se han ya celebrado tres. Despues de trescientos años de desórden y persecucion, urgia establecer un sistema uniforme, en relacion con las disposiciones canónicas y con el nuevo órden jerárquico en que acabamos de entrar. Entre otras medidas de la mas alta importancia me limito á recordar la que en el último sínodo se acordó respecto al establecimiento de un seminario eclesiástico en cada diócesis (2).»

El interesante relato del cardenal primado de Inglaterra, que acaba de

leerse, excusa todo comentario.

Todo este cúmulo de ventajas y glorias obtenidas por el Catolicismo en Inglaterra débese al celo y al valor del invicto Pontífice que, desdeñando escrúpulos políticos y temores humanos, hizo uso de su soberanía sagrada restableciendo el episcopado en la antigua isla de los Santos.

Es imposible calcular los frutos que habrá producido esta semilla sembrada por Pio IX en aquel campo. Semilla la llamamos, pues no cabe la menor duda de que aquel hecho entraña la fecundidad religiosa para el porvenir de aquellos pueblos.

 <sup>(1)</sup> Edificado á expensas de lord Fielding, convertido, el cual cedió tambien terreno para el convento de los Padres y para la casa de las Hermanas de la Caridad en Pantasaph.
 (2) Discours du card. Wisseman sur la situation des catholiques en Angleterre.

Los obispos nombrados, y sus sucesores, reunirán las circunstancias de santidad y de saber que reclama la situacion especial, que es situacion de lucha religiosa, de aquella nacion; y con el auxilio del Espíritu Santo, que no les negará, el don del consejo y el de la fortaleza devolverán al pueblo inglés, que es el hijo pródigo de la ley de gracia, á la casa paterna.

Hemos sido algo extensos en todo lo que se relaciona con aquel restablecimiento, porque, como decíamos al principio del capítulo anterior, forma él

una de las páginas mas brillantes del glorioso pontificado de Pio IX.

actor y arivilegias cardadole, teles sudesinas atta his acordado gendro-

# CAPITULO XLII.

inkinke-valud ukid av konsona to spatter gji eri di kveliklade att valik valuk valuk pi konsona o dise sombate sprake konsona va diseklade konsona ka diseklade valuk va

# PIO IX Y EL PIAMONTE.

to the company of the contract of the contract

L'antiguo reino de Cerdeña, donde brillaron las virtudes religiosas y sociales en todo su esplendor, fue escogido por la revolucion cosmopolita como á laboratorio de las grandes intrigas políticas que debian desvanecer del rostro de la Europa, antes católica, el último destello del pudor. La real casa que gobernaba el pueblo piamontés era ejemplar de palacios; el firmamento de la Iglesia conserva, entre las estrellas de santidad que lo exornan con sobrenatural gloria, varios hijos que de la régia cuna se elevaron al católico altar. La casa del Piamonte era la predilecta de los Pontífices, y sus reyes se gloriaban de ser fieles guardas del patrimonio temporal del Jerarca de la Iglesia.

La revolucion habló al oido de Cárlos Alberto, y presentándole la fácil posibilidad de conquistas inmensas si se resignaba á ser instrumento de los programas italianistas, lanzóle á la senda de las aventuras mas inmorales y arriesgadas.

Abandonando el criterio característico de la casa de Saboya, púsose en manos, ó mejor, arrojóse á la corriente revolucionaria con la ilusion de que, obedeciendo su impetu y siguiendo su movimiento, llegaria al mar de la pros-

En la hora misma, en el mismo punto en que aceptó el programa revolucionario puede decirse que Cárlos Alberto firmó su abdicacion y la de su dinastía; pues, si conserva hoy su hijo la corona en su frente, no es aquella corona brillante y respetable ante la que el pueblo propio y los monarcas extranjeros se inclinaban respetuosos, sino una corona objeto del ludibrio, tema de las disensiones y de los combates de tradicionalistas y avanzados, y que los partidos medios no veneran sino como una bandera que no pueden soltar sin suicidarse.

Cuando Cárlos Alberto dió entrada en su reino al espíritu de la revolucion el clero empezó à ser blanco de los combates y de la ojeriza de las masas desenfrenadas, y Turin, la ciudad fervorosa por excelencia, la ciudad por antonomasia llamada del Santisimo Sacramento, Turin presenció conturbado como un puñado de díscolos insultaba y obligaba à su arzobispo à sacudir el polvo de sus sandalias sobre su pueblo, para marcharse à buscar en extraña casa noble y franca hospitalidad.

Víctor Manuel heredó de su padre la debilidad de carácter y el espíritu de ambicion insaciable; de ahí que nada hayan dicho á su corazon las derrotas sufridas en el honor y en los intereses de su reino genuino y legal á causa de las aventuras de su padre; por esto, al empuñar el cetro caido de la mano de su antecesor, gracias al sacudimiento de Novara, léjos de estudiar los caminos de la paz en la historia de sus antepasados, prefirió seguir en direccion á

secretas y misteriosas tareas.

Quiso continuar con la revolucion, y hasta permitió que el partido moderado, en el que fundó la mejor garantía de su trono en su primer período, se

dejara emponzoñar por el vírus anticatólico.

La ley Siccardi, llamada así à causa de ser este el nombre del ministro que la formuló, trastornó radicalmente, sin prévio convenio con Roma, la organizacion del clero sardo. Siete artículos contenia aquella ley: el primero sujetaba à la jurisdiccion civil las causas civiles entre eclesiásticos y legos ó solo eclesiásticos; el segundo sujetaba à la misma jurisdiccion las causas relativas al derecho de nombramiento activo y pasivo para los beneficios eclesiásticos; el tercero sujetaba al código penal civil à todos los eclesiásticos; el cuarto prohibia à los tribunales eclesiásticos aplicar penas que no fueran exclusivamente espirituales, ni aun à las personas eclesiásticas; el quinto organizaba las reglas generales sobre la competencia; el sexto abolia la inmunidad eclesiástica relativa à los lugares sagrados; el séptimo encargaba la presentacion de otra ley que estableciera reglas sobre el matrimonio en sus relaciones con la ley civil, la capacidad de los contrayentes, la forma y los efectos de dicho contrato.

Contra el proyecto de la ley Siccardi se levantó una protesta general por parte de los que tenian en justa estima los derechos de la Iglesia. El cardenal Antonelli recibió órden de Su Santidad de remitir una protesta al Gobierno de

Turin, que redactó en explícitos y prudentes términos.

«Al señor marqués de Spínola, encargado de negocios de Cerdeña cerca de la Santa Sede. —Nápoles, Pórtici, 9 de marzo de 1850. — Una de las mayores aflicciones que llenaban de amargura el alma de Su Santidad era la consideracion del estado de cosas á que parecian tender en el Piamonte los negocios eclesiásticos y la Religion. Con efecto: la licencia desenfrenada de la prensa, que no respetaba cosa alguna sagrada; el desprecio del sacerdocio, que tendia á paralizar la accion de los sagrados pastores; los esfuerzos dirigidos sin cesar para atacar y arruinar los derechos de la Iglesia y para sustraer de su influencia la instruccion de la juventud; todo, todo hacia temer las consecuencias mas funestas.

«El Santo Padre gemia en la afliccion por los peligros que amenazaban á la Iglesia del Piamonte; pero confiaba al mismo tiempo en la religiosidad de S. M. sarda y en la cordura de su Gobierno. ¿Cuál, pues, no habrá sido su dolor al ver en los papeles públicos el proyecto y dictámen sobre negocios

eclesiásticos leido en la tribuna por el señor Ministro de Justicia, y luego al recibir la comunicacion hecha por V. S. I. en nombre del señor Ministro secretario de Estado y del despacho de Negocios extranjeros, con la nota de 4 de este mes, relativa á los seis artículos acerca del fuero eclesiástico, la inmunidad local y la observancia de las fiestas? La sorpresa de Su Santidad ha sido tanto mas viva, cuanto que en esa misma nota parece acusarse á la Santa Sede de haber rehusado tratar con el Gobierno sardo.

«En presencia de un acontecimiento tan doloroso é inesperado, Su Santidad ha creido que su apostólico ministerio le imponia el rigoroso deber de encargar al infrascrito Cardenal prosecretario de Estado respondiese sin tardanza á vuestra mencionada comunicación, para sostener la Iglesia afligida

del Piamonte y los derechos de la Santa Sede.

«En primer lugar, el Cardenal infrascrito invita al Ministerio sardo á que recuerde los concordatos de Benedicto XIII, de Benedicto XIV y de Gregorio XVI, para que vea en ellos la prueba de la gran deferencia que han mostrado siempre con el Piamonte los Soberanos Pontifices, y de la religiosidad con que la Santa Sede ha respetado siempre las disposiciones acordadas en esos concordatos. Le invita además á que traiga á la memoria que desde 1848, habiendo el Gobierno sardo manifestado deseos de proceder á nuevos arreglos, Su Santidad, aunque tenia derecho para negarse à ello y para insistir en la obligacion de observar los tratados ajustados, se dignó sin embargo designar un plenipotenciario que se enterase del proyecto presentado é hiciese sus observaciones; pero el plenipotenciario sardo no dió otra consecuencia alguna à este negocio; sin duda fueron de ello la causa los lamentables acontecimientos que sobrevinieron. Si en las credenciales con que hace algunos meses fue enviado à Pórtici el conde Siccardi se hacia alusion, entre otros asuntos de su mision, al de que ahora se trata, es sin embargo un hecho que, despues de haberse ocupado de todo lo demás, no entabló negociacion alguna sobre este punto, y aun llegó à declarar que tenia instrucciones para regresar al Piamonte. Desde entonces no se ha recibido ninguna otra comunicacion relativa à este negocio.

«Ante esta sencilla exposicion de los hechos, el infrascrito Cardenal deja al juicio del Gobierno sardo decir si la conducta observada por la Santa Sede podia dar motivo razonable para presentar al Parlamento un proyecto que de un solo golpe tiende à privar, y de hecho priva, al clero de derechos antiguos de que pacificamente gozaba, como fundados que estaban en las sanciones canónicas y garantidos por tratados solemnes; un proyecto en el que se atenta contra el asilo de los sagrados templos, se invade la autoridad de la Iglesia, y se llega hasta restringir y cercenar, de hecho é indirectamente, los dias festivos consagrados al Señor; un proyecto que, tomado en su conjunto, tiende à quitar à la Iglesia el derecho de adquirir, y esto precisamente en un tiempo en que tan solemnemente se proclama el principio del respeto à las propiedades. Y á unas innovaciones de esta naturaleza se las somete á la discusion de las Cámaras para hacer á estas juez de ellas, sin consideracion alguna al Jefe supremo de la Iglesia, sin respeto alguno á los tratados existentes, y eso que están garantizados por la Constitucion misma del Estado. Es verdad que se ha dado à la Santa Sede comunicacion de dichos seis artículos; pero en esa misma comunicacion se le declara que la decision tomada por el Gobierno es irrevocable. Por lo tanto es imposible comprender cómo se puede al mismo tiempo invitar à la Santa Sede à tratar para un acomodo por medio de negociaciones que se harian en Turin, à menos que no se quiera que el representante pontificio vaya à esa ciudad para hacer el papel de simple espectador y para concurrir con su presencia à la aprobacion de las innovaciones propuestas.

«Á vista de la triste y lamentable situacion en que la Religion se encuentra en el Piamonte y de los peligros que en ese país amenazan á la Iglesia, el Santo Padre, lleno de amargura su corazon, levanta sus ojos al Dios de las misericordias, rogándole con toda su alma aparte de ese pueblo los castigos con que ha castigado á otras naciones que tambien creian hallar su prosperidad en la humillacion del clero y en la depresion de la autoridad de la Iglesia santa. Pero al mismo tiempo, movido por la conciencia de sus propios deberes, protesta altamente ante Dios y ante los hombres contra las heridas que se quieren hacer á la autoridad de la Iglesia, contra toda innovacion contraria à sus derechos y á los derechos de la Santa Sede, y contra toda infraccion de los tratados cuya observancia reclama.

«Sin embargo, Su Santidad no deja de confiar en la religiosidad de S. M. y de esperar que, imitando la piedad de sus antepasados, tendrá la voluntad de proteger con firmeza á la Iglesia, de oponerse á los peligros que la amenazan, de sostener al episcopado y al clero, y de promover la causa de la Religion, causa que es inseparable de la felicidad de los pueblos y de la seguridad de la sociedad, tan sacudida hoy y amenazada de tantos modos.

«El infrascrito Cardenal prosecretario de Estado, al cumplir las órdenes de Su Santidad, ruega á V. S. I. se sirva poner la presente en conocimiento de S. M., y tiene el gusto de manifestar á V. S. los sentimientos de su mas distinguida consideracion. — Firmado: Cardenal Antonelli.»

En este lenguaje refléjase el espíritu del padre y del soberano que inspiró el documento. El derecho y la conveniencia aconsejaban al Gobierno piamontés cejara en su propósito de ajar la dignidad de la Iglesia. Desdeñando las observaciones contra él formuladas por todas las corporaciones sensatas y por los políticos concienzudos, Víctor Manuel sancionó la ley Siccardi, que fue una de las primeras que han caracterizado su nefando reinado.

La noticia de la sancion de aquella ley fue la señal de una demostracion ruidosa contra la Iglesia. Las turbas paseaban las calles gritando: Viva Siccardi, fuera los clérigos; el palacio del Conde, autor de la ley, se vió rodeado de inmensa muchedumbre que aclamaba al emancipador del yugo clerical, mientras frente al palacio arzobispal la escoria de la sociedad daba una indecente cencerrada al virtuoso prelado que pocos meses hacia habia regresado de la expatriacion, gracias á las reclamaciones de la verdadera opinion pública.

Desdeñando el Arzobispo las vociferaciones siniestras de los mas ilusos, trazó á su clero la línea de conducta que debia seguir en medio de las dificultades creadas por la ley Siccardi; expidiendo al efecto la circular que sigue:

«Turin 18 de abril de 1850.—Mi muy estimado hermano: Como la ley civil no puede dispensar al clero de las obligaciones especiales que le imponen las leyes de la Iglesia y los concordatos que arreglan su aplicacion, encargo á V. haga saber á los eclesiásticos de su parroquia lo siguiente:—1.º Si son llamados á declarar como testigos ante un juez lego, deberán como antes dirigirse á la autoridad arzobispal para obtener el permiso para ello.—2.º Si son citados ante un tribunal laical para causas civiles, en las que, con arreglo al

concordato, debia entender únicamente la jurisdiccion episcopal, deberán pedir al Ordinario las instrucciones convenientes. - 3.º Si el tribunal laical procediera criminalmente contra ellos en otros casos que en los mencionados en el convenio de 27 de marzo de 1841, deberán dirigirse igualmente al Ordinario, y si no tuvieren tiempo ó medios para ello, ó si temiesen que de negarse à responder à los interrogatorios podria seguirse algun grave inconveniente, deberán reclamar contra la incompetencia del tribunal y protestar que en nada tratan de perjudicar al derecho de inmunidad personal, y que no hacen mas que ceder à la necesidad, en cuyo caso, prestándose despues à responder, no podrá imputárseles la falta. -4.º El cura ó rector de una iglesia deberá oponer igual protesta cuantas veces se cometa algun acto contrario á la inmunidad local. - 5.º Si alguna persona ó establecimiento eclesiástico tuviera que obrar contra personas ó establecimientos eclesiásticos, deberá dirigirse al Ordinario para la forma que haya de seguirse. - 6.º y último. Estas disposiciones son provisionales, hasta que la Santa Sede haya enviado las ulteriores instrucciones que se le han pedido. - No dudo que, comprendiendo V. toda la importancia de este asunto, desplegará V. el mayor celo para la exacta observancia de estas disposiciones; por lo tanto, creo inútil añadir aquí ninguna especial recomendacion; solo sí diré, que si alguno llegara à dejar de cumplir lo que en ellas se previene, deseo que inmediatamente se me avise de ello.—El feliz regreso del Papa à sus Estados debe causar à todos los católicos, y sobre todo á los eclesiásticos, el gozo mas sincero y el mas profundo reconocimiento á la divina Providencia; por lo tanto, así en la misa, como en la bendicion con el Santísimo Sacramento, se dirán por espacio de ocho dias, à contar desde el que se reciba la presente, y con tal que el rito lo permita, las oraciones pro gratiarum actione y pro Papa. - Soy de V., etc. - Luis, arzobispo.»

Este acto varonil del Arzobispo irritó al Gobierno, que, poco consecuente con su espíritu liberal, decretó la prision de su ilustrísima. En efecto, el dia 4 de mayo del mismo 1850 Turin presenció afligido el encarcelamiento del virtuosísimo prelado, confesor heróito de las prerogativas de la Iglesia, esposa de Jesucristo. Verdad es que la ilustre víctima hubo de sentir gran lenitivo en su pena al ver que de ella participaban cuantas personas conservaban nobles sentimientos en el alma, y sobre todo los católicos todos de su grey, que sin distincion de clases volaron á ayudarle á sobrellevar la cruz del oprobio que sobre sus hombros los desatentos revolucionarios acababan de echar.

Y mas que todo hubo de consolar al encarcelado Arzobispo la expresiva carta que Su Santidad le escribió desde el Vaticano, en la que se elogia su energía, su teson, su constancia, sus pastorales virtudes, y se le alienta á proseguir la gloriosa lucha emprendida en favor de los derechos de la Iglesia y para honra de la silla que ocupaba.

Complácenos insertar aquel documento, en el que se descubre toda la pro-

fundidad de los paternales sentimientos del grande Pio

«Al venerable hermano Luis Franzoni, arzobispo de Turin, Pio Papa IX.
—Venerable hermano, salud y bendicion apostólica. —Aunque nuestro corazon estaba grandemente afligido y lleno de amargura, venerable hermano, al saber lo que en ese reino de Cerdeña se intentaba y hacia contra la Iglesia católica, contra su potestad y sus derechos y contra la autoridad suprema de Nos y de esta Silla apostólica; sin embargo, nos es imposible expresar el acer-

bisimo dolor que experimentamos en el momento que supimos habian llegado las cosas à tal punto que el poder laical, despreciando lo prevenido en los sagrados cánones y aun las censuras eclesiásticas, y sin consideracion alguna à la venerable dignidad episcopal, no temió en citarte à ti, venerable hermano, tan respetable por tu virtud y piedad y tan benemérito de tu diócesis, no temió en citarte primeramente à un tribunal laical, y despues en arrancarte à mano armada de tu palacio episcopal y encerrarte en la ciudadela. Y crece aun mas nuestro dolor al considerar que todo esto se hizo porque tú, cumpliendo de un modo ejemplar tu ministerio episcopal, debias defender con tanta fortaleza como prudencia la causa de la Iglesia católica, sostener inviolables é intactos sus derechos, dar oportunas instrucciones á tu clero, y resistir á los injustos deseos y disposiciones del poder laical, cual lo exigia el deber de tu cargo. Vivamente afectados por tan grave injuria, injuria que reputamos hecha, no solo contra tí y contra tu dignidad, sino contra todo el órden episcopal, y aun contra Nos mismo y contra esta Santa Sede, injuria que soberanamente deploramos; inmediatamente y sin dilacion alguna, cumpliendo con el deber de nuestro supremo ministerio apostólico, dirigimos á ese Gobierno nuestras reclamaciones y quejas contra un comportamiento tan indigno, así como tampoco habíamos omitido elevar nuestras reclamaciones á ese mismo Gobierno tan luego como supimos haber sido expedida allí una ley contraria á los derechos de la Iglesia. Mas entre tanto nada nos ha parecido mas justo que escribirte esta carta, venerable hermano, para manifestarte los sentimientos de especial afecto con que muy merecidamente te abrazamos en el Señor. Así, pues, admirando tu esforzado valor episcopal, y tu fortaleza y constancia, dignas por cierto de las mayores alabanzas y de la admiración de todos, te doy, venerable hermano, la mas cordial enhorabuena, porque, padeciendo con ánimo esforzado é invicto esta persecucion por la justicia, has dado nuevo esplendor y brillo à la Iglesia de Dios, y especialmente al órden de sagrados pontífices. Con todo el afecto de nuestro corazon te animamos, pues, en el Señor, á que en esta borrasca jamás decaigas de ánimo, antes bien coloques mas y mas toda tu confianza en el Señor, quien, como sabes muy bien, está presente á los combates que por su causa se sostienen, alienta, sostiene y da vigorosas fuerzas á los sostenedores y defensores de su Iglesia, y que viéndonos desde lo alto de los cielos constituidos en esa lucha por su santo nombre, aprueba nuestra buena voluntad, nos ayuda en la pelea, y nos corona despues de la victoria. Debe empero servirte de gran lenitivo en tu dolor, como á Nos en el nuestro, la recomendable conducta del Cabildo de esa metropolitana iglesia, de tu clero y pueblo fiel, que unidos todos firmemente à tí en esta desgracia no cesan de darte evidentes testimonios del amor, veneracion y obediencia que te profesan. Por lo que á Nos toca no cesarémos de ocuparnos dia y noche con todas nuestras fuerzas en adoptar aquellas medidas que sean mas conducentes para que seas puesto en libertad, para que sean defendidos los derechos de la Iglesia y para procurar por la salvacion de los fieles. Sostenido con la esperanza de que nuestras justísimas reclamaciones y quejas alcancen el debido y apetecido resultado, pedimos humilde y fervientemente al Dios clementísimo y dador de todo consuelo que te consuele con abundantísimos dones de su gracia, y se digne serte siempre propicio con su omnipotente y divino auxilio. Finalmente, tenemos un placer en atestiguar y confirmar así

el especialísimo amor que nos inspiran tus merecimientos, y de todo corazon y con el mayor afecto te damos, à tí, venerable hermano, y à toda la grey confiada à tu solicitud y vigilancia, la bendicion apostólica.— Dado en Roma, en San Pedro, à 23 de mayo de 1850, cuarto de nuestro pontificado.—Pro IX, PAPA.»

La palabra autorizada de Pio IX cambió en gloria la amargura del ilustre mártir; la cárcel del Arzobispo se convirtió en un verdadero palacio, atendida la corte de distinguidos personajes que le rodeaban para felicitarle.

Tambien por orden de Pio IX su secretario de Estado, el Emo. Antonelli, remitió una nota al Gobierno piamontés sobre la prision del M. R. Franzoni, nota en la que resplandece el teson y la firmeza de carácter del diplomático

que la firma.

«Ya el infrascrito cardenal prosecretario de Estado, en su nota oficial de 9 de marzo último, creyó deber representar à V. S. I. la amargura que en el ánimo del Santo Padre causaban las innovaciones propuestas en el Parlamento de Turin con detrimento de la Iglesia y de sus sagrados derechos, y aun, en el caso especial de que se trataba, con infraccion de los tratados mas solemnes. Las reclamaciones que en esa nota se hacian en nombre de Su Santidad no tuvieron el resultado que se esperaba; léjos de eso, se agravó antes bien el estado de cosas hasta el punto de que, habiendo recibido su sancion definitiva en la parte relativa al fuero eclesiástico y á la inmunidad local el proyecto contra el que Su Santidad reclamaba, vióse el Santo Padre en la dura pero imperiosa necesidad de llamar de los Estados sardos á su representante; porque, á la verdad, no habiendo obtenido ningun resultado las justas quejas pontificias, la presencia del representante de Su Santidad no podia conciliarse con una série de hechos que envolvian el desprecio de los sagrados cánones y la violacion de los convenios especiales solemnemente estipulados entre la Santa Sede y la real corte de Cerdeña. Esta determinacion era indispensable, pero no por eso dejó de ser muy dolorosa á Su Santidad, que no podia esperar quedasen interrumpidas las relaciones entre la Santa Sede y el Gobierno de un reino donde con tanto esplendor han florecido la Religion y la adhesion à la Silla apostólica bajo los auspicios de la insigne piedad de los reyes de la ilustre casa de Saboya.

«Pero esta afliccion del Santo Padre llegó á su colmo al recibir la noticia del atentado cometido contra la sagrada persona del ilustre arzobispo de Turin que, despues de haber tenido que sufrir la pesquisa de una autoridad judicial incompetente, fue arrestado por la fuerza pública y conducido á la ciudadela de esa capital. Un hecho de tal naturaleza no pudo menos de causar la mayor sorpresa, ora se considere la incompetencia del tribunal de donde procedia semejante medida, ora se atienda al motivo de un ultraje tan patente contra la alta dignidad de la sagrada persona contra quien se dirigia. Cualesquiera que sean las reformas que se crea útil hacer en la legislacion de los Estados sardos, sobre ellas deben y habrán de ser siempre respetadas en un reino católico las venerables leyes de la Iglesia. Cualquiera que sea el derecho que los susodichos Estados puedan tener para constituirse bajo nuevas formas de administracion civil, este derecho no puede disminuir en manera alguna el valor de las sanciones canónicas y de las solemnes estipulaciones preexistentes entre la Santa Sede y el Piamonte; sanciones y estipulaciones relativas en gran parte à las materias que son objeto de esas reformas legislativas. El Gobierno de la Santa Sede, ateniéndose à la estricta observancia de los tratados, tenia el derecho de contar con que la parte con quien habia contratado, y que se habia obligado formalmente à respetarlos, los respetaria tambien. Y tanto mas podia prometerse esta reciprocidad, cuanto que las mencionadas convenciones estaban garantidas por una expresa y terminante reserva en el Estatuto fundamental del reino.

«Á vista, pues, de las leyes de la Iglesia que he recordado y de los tratados especiales existentes, V. S. I. y su Gobierno podrán en su sabiduría comprender muy bien la gravedad del atentado cometido por dicho tribunal con-

tra la persona del ilustre Arzobispo.

«Muy doloroso es tener que añadir que el injurioso trato que se ha hecho sufrir al Prelado no ha tenido otra causa que el cuidado con que ha prescrito á su clero para la direccion de las conciencias las reglas que debia seguir en medio de las innovaciones introducidas en las leyes civiles del Estado, innovaciones que lastiman los derechos de la autoridad eclesiástica, y que han sido puestas en vigor á pesar de las justas reclamaciones del Jefe supremo de la Iglesia, cuya direccion deben seguir, sin apartarse jamás de ella en su conducta, los sagrados pastores colocados por el Espíritu Santo para ayudarle en el gobierno universal de la mística viña del Señor.

«Con el convencimiento de los deberes que para con Dios y para con la Iglesia le impone su supremo ministerio, el Santo Padre ha dado al infrascrito la órden especial y terminante de protestar y reclamar fuertemente contra un atentado que, siendo una gravísima injuria para la Iglesia misma y para la Santa Sede, conculca su autoridad sagrada y viola al mismo tiempo la venerable dignidad episcopal en la persona de uno de sus mas beneméritos pastores. Su Santidad quiere que con este mismo acto se entiendan renovadas las justas protestas y reclamaciones contenidas en la anterior nota del infrascrito contra las mencionadas leyes que han servido de base á la violación que es objeto de la presente y sensible reclamación. Á ella agrega el Santo Padre, como jefe supremo de la Iglesia, la demanda de que se ponga inmediatamente en libertad al Arzobispo, á fin de que cese un hecho que es una ofensa pública á la Religión, á la Iglesia y al Episcopado, y un grave escándalo para el mundo católico, al cual pertenece el Estado donde se ha consumado ese hecho, y donde podria producir las mas deplorables consecuencias.

«Al lamentar haberse visto en la necesidad de repetir reclamaciones de esta naturaleza para con un Gobierno que durante tanto tiempo ha conservado con la Silla apostólica la buena armonía y las mejores relaciones, el Santo Padre se complace en abrigar la esperanza de que S. M. el Rey, acordándose de la religiosidad y piadosos sentimientos que de sus augustos antepasados ha recibido en herencia, apreciará, así como su Ministerio, cual deben ser apreciadas las reclamaciones pontificias, y satisfará las justas demandas de Su Santidad con la pronta y completa reparacion que la Iglesia católica tiene derecho à esperar de un príncipe que se gloria de contarse entre sus

mas adictos hijos.

«Despues de haber cumplido con las órdenes y preceptos de Su Santidad, el infrascrito ruega à V. S. I. tenga à bien comunicar à su augusto Soberano la presente nota, y aprovecha gustoso esta ocasion para renovarle la expresion de su mas distinguida estimacion.—En el Vaticano à 14 de mayo de 1850.

— G. cardenal Antonelli.»

El tribunal civil siguió contra el venerable Prelado el mas escandaloso proceso, en el que la noble víctima no quiso intervenir para no dar márgen á que se creyera que de una manera ú otra reconocia la legalidad de los jueces.

Ejemplo de fortaleza que influyó naturalmente en la actitud decidida de

su clero.

El Arzobispo fue puesto en libertad despues de algunos dias de arresto, empero al verse libre insistió en su manera de considerar las cuestiones suscitadas por el Gobierno.

El Episcopado sardo, cási sin excepcion, se adhirió al criterio del metro-

politano de Turin.

El metropolitano de Sassari tuvo tambien la gloria de ser arrestado por el período de un mes en su propio palacio por la misma causa, despues de haber hecho efectiva una fuerte multa; acto que valió una nueva protesta por parte de Su Santidad, en la que el venerable Pio decia, por órgano de Antonelli, entre otras cosas: « S. M. sarda y su real Ministerio, reconociendo finalmente cuán fuertes son y cuán fundadas las razones alegadas por el Jefe de la Iglesia, se determinarán á darle la satisfacción que haya lugar en derecho, y querrán de este modo alejar la dura necesidad en que se encontraria Su Santidad de proceder á actos mas formales á la faz de la Iglesia y de todo el mundo católico, conforme á los graves deberes de su ministerio apostólico.»

Terrible amenaza envolvian las anteriores líneas, capaz de hacer volver en sí á un Rey y á un Gobierno menos obcecados que los de la desventurada Cerdeña. Pero habian ellos dicho: *Avanti*, é iban adelante á pesar de todo.

Despreciando cuantos obstáculos se ofrecian á su marcha de conculcacion y de atropello á atropello han seguido hasta posesionarse sin derecho ni título real ni aparente del mas sagrado territorio y del trono mas legítimo.

Sabemos que no disfrutan en paz sus usurpaciones; sabemos que turban el descanso, que parece debian obtener al haber llegado al fin, los fantasmas siniestros de todas las iniquidades perpetradas y de todos los derechos conculcados; sabemos que su causa perecerá, como perecen todas las causas impías; pero, á pesar de nuestra seguridad, no podemos menos de lanzar un suspiro de compasion sobre la afligida Iglesia italiana, que de tantos años á esta parte gime y sufre: sus pastores han fallecido cási todos ó en el destierro material ó en la tortura moral.

El Piamonte, segun de lo dicho resulta, merecia cumplidamente los amargos párrafos que Pio IX consagró en su primera alocucion apostólica, pronun-

ciada à su regreso al Vaticano.

Empero, nos hemos dejado llevar por la fuerza de las consideraciones sugeridas por la desatentada marcha de la política sarda; reanudemos el hilo de nuestra reseña.

Pio IX no habia apurado todavía toda la copa de la amargura que el rey

del Piamonte resolvió hacerle beber hasta las heces.

El arzobispo de Turin, soldado aguerrido de la bandera de Jesucristo, estaba providencialmente llamado á ser el protagonista en la hórrida tragedia de las persecuciones piamontesas. Concedióle Dios al efecto una fortaleza de carácter típica. Imbuido en la máxima evangélica: El que pone la mano en el arado y mira atrás no es apto para el reino de los cielos, propúsose no ceder una pulgada de terreno ante las fuerzas adversarias congregadas.

Pocos meses habian transcurrido desde que habia salido victoriosamente de la cárcel, cuando sobrevino otro conflicto, en el que el santo Prelado supo

sostener inhiesta la bandera de la Iglesia.

El conde de Santa Rosa, indivíduo del Ministerio Siccardi y uno de los principales instigadores de la ley contra la inmunidad eclesiástica, cayó enfermo de gravedad. El Arzobispo previno á su clero que se le considerase ajeno á la Iglesia, dado el caso que deseara recibir los santos Sacramentos, á menos que precediera por parte del Conde formal y solemne retractacion de sus errores.

Á graves acontecimientos dió lugar la muerte de aquel personaje, y la conducta del Arzobispo en tamaña ocasion fue objeto de las discusiones de la pren-

sa universal.

Los sucesos de aquellos dias fueron reseñados por el integro é ingénuo se-

ñor Franzoni; atengámonos, pues, á su version.

«El dia 1.º de agosto de 1850 el cura de San Cárlos de Turin vino à informarme, dice el venerable Arzobispo, que en la tarde del dia anterior Santa Rosa habia fallecido, y, à lo que parecia, sin que hubiese mediado retractacion alguna de la parte que habia tomado en la ley de la abolicion del fuero eclesiástico. En esta circunstancia el cura venia à recibir instrucciones. Respondíle yo con un profundo suspiro: Atended, mi amado Padre provincial; vosotros, servitas de María, y yo, arzobispo de Turin, debemos prepararnos, no solo à ser echados de nuestras casas, sino à sufrir todo lo que es capaz de inventar el espiritu satànico.

«Habia nombrado yo una comision para examinar el caso, con las circunstancias de que podria revestirse, á fin de dictaminarme *incontinenti* lo que deberia hacerse sin faltar á los sagrados cánones; indiqué al cura de San Cárlos dos de los indivíduos de la comision para que al regresar inmediatamente

à Turin (1) se pusiera con ellos de acuerdo.

«Al cabo de una hora se me presentó el caballero Alfonso de La Marmora acompañado de una persona desconocida. El Ministro se me dirigió con las siguientes palabras: Presumo sabrá V. I. la muerte del conde Santa Rosa, à quien se ha negado el Viático, y como se teme que se le niegue tambien la sepultura eclesiástica, el Consejo de Ministros ha acordado esta mañana que la tropa se preparara en los cuarteles. Se han tomado todas las medidas para evitar cualesquiera desórdenes, que no pueden menos de ser muy graves, y me envia à V. I. para saber la actitud que piensa tomar.

«Contestéle que, en efecto, el caso se presentaba con circunstancias que hacian pensar en la negativa de la sepultura,—nada dije de la comision nombrada, para no comprometer á sus indivíduos,— pero que para decidir un

punto tan importante queria meditarlo algun tiempo.

«¿ Cómo habla V. I. de meditarlo? contestó con impetuosidad La Marmora; á estas horas debia estar ya meditado esto; queremos una contestacion inmediata.»

«Insistí en la necesidad de reflexionar antes de decidir, y él me replicó con no menor violencia: «En estas circunstancias cada instante equivale à dias; el pueblo va à ponerse furioso al saber las dificultades que el clero suscita como en venganza, y quizà no podrémos detener un atentado contra el palacio ar-

<sup>(1)</sup> El señor Arzobispo se encontraba retirado en una quinta de las cercanías de la capital-

zobispal, contra los conventos de Turin, y contra la misma persona de vuestra ilustrísima (1).»

«En esto de devastaciones, dije interrumpiéndole, si bien las sentiria, no tendria el remordimiento de que nadie pudiera imputarmelas; respecto á mí, estoy dispuesto á sufrirlo todo menos el que se diga que falto á mis deberes.»

«Y pasando bruscamente á otra cuestion, dijo La Marmora: «¿ Qué debe hacerse con la ley del fuero eclesiástico? Ella existe en otros países, que no dejan por esto de ser católicos...» «Ciertamente, añadió su compañero, los Gobiernos hacen leyes, y el Papa luego las sanciona.»

«Á estas palabras me dirigí al interlocutor, preguntándole con quién tenia el honor de hablar, el que me hizo saber que era el conde Ponza de San Martino, primer oficial del Ministerio del Interior, «y tengo, añadió, la mision de interpelar á V. I. sobre la cuestion de la renuncia del arzobispado (2).»

«Ahora, le dije, no se trata de eso, sino tan solo de la sepultura, respecto à la que nada os contesto, aunque indefectiblemente este mediodía sabréis mi determinacion.»

«Pues, en tal caso, dijo La Marmora, yo considero esta reticencia como una negativa.»

«Y yo tambien, continuó San Martino.»

«Sois muy dueños de considerarla de este modo, dije yo, pero no es así.» «Al levantarse los dos personajes el conde de Ponza me dijo con energía: «Vengo á pedir oficialmente la renuncia del arzobispado por parte de V. I.»

«El otro negocio, le contesté, quiero meditarlo antes de resolver; respecto à esta cuestion, la resuelvo aquí mismo; no la presentaré. Y no creais que desee continuar siendo obispo, cargo que, si es siempre pesado, lo es inmensamente mas en este período; mas ¿no llamaríais cobarde al oficial que pidiera el relevo al verse amenazado y combatido? pues, cobarde llamaria la Iglesia al obispo que se retirara al arreciar la lucha...»

«Á las once de la misma mañana mi vicario general me comunicó que la comision, en vista de la declaracion del presbítero Chiringhello, confesor del difunto, habia opinado que podia darse á este sepultura eclesiástica, lo que se puso inmediatamente en conocimiento del Gobierno...»

La inesperada solucion de la sepultura del Conde desconcertó los planes de los rojos, que juraron aprovechar la negativa del santo Prelado para cometer contra su persona algun criminal acto, segun habia tenido valor de indicarlo el general La Marmora.

Sin embargo el programa debia cumplirse. Existia la mas absoluta incompatibilidad entre el santo Arzobispo y la non sancta gente. El Ministerio resolvió aprovechar la efervescencia de aquel dia para consumar su indigno proyecto. Á las cinco de la tarde la gendarmería se presentó á la residencia del Ilmo. Franzoni para comunicarle la órden de su traslado á la fortaleza de Fenestrelle, cárcel destinada á los presos de Estado.

<sup>(1)</sup> La indignidad de semejantes amenazas es patente á todas luces.

<sup>(2)</sup> Habia marcado empeño por parte de los revolucionarios en que la silla de Turin quedase huérfana, y, sobre todo, en que desapareciera la venerable figura del Ilmo. Franzoni, uno de aquellos hombres cuya virtud es vivo anatema á las inmoralidades de los malvados. No perdonaron esfuerzo ni influencia alguna para obtener su renuncia. Hasta llegaron á proponer á Pio IX influyera para alcanzársela. Sin embargo, ni el Papa, ni el Arzobispo vacilaron un momento sobre esta cuestion.

En aquella prision se habia visto detenido al principio del siglo el cardenal Pacca, insigne secretario de Pio VII.; Recuerdo que ensalzaba el padecimiento del nuevo confesor!

El arzobispo de Turin fue extrañado del reino, y sus bienes secuestrados por mano real, á tenor de los decretos del intolerante Gobierno de Víctor Manuel.

No era el Ilmo. Franzoni el único blanco de la persecucion piamontesa en aquellos dias.

El arzobispo de Cagliari fue objeto de una persecucion igual, á causa de haberse opuesto, en virtud de los sagrados canónes, á la incautacion de los papeles y documentos pertenecientes á la Iglesia.

Pio IX hizo protestar, por conducto del cardenal secretario de Estado, contra los vejámenes inferidos à su venerable hermano en el episcopado.

Y no obstante aquel desorientado Gobierno tuvo valor de enviar à Roma al presidente de las Cámaras, Sr. Pinelli, à fin de pedir à Su Santidad que interpusiera su pontificio valimiento para obtener la renuncia del Ilmo. Franzoni.

No hay necesidad de consignar que Pio IX se resistió á acceder à tamañas pretensiones. El ilustre confesor de Turin era un hombre insustituible en aquel período, y aunque hubiera habido otro personaje capaz de empuñar el episcopal báculo de aquella insigne y atribulada ciudad, nunca el Papa podia sacrificar la gloria de uno de sus hijos mas adictos, como era el Ilmo. Franzoni.

La mision de Pinelli fracasó en Roma, á pesar de las seguridades que dió el emisario, en nombre de la corte de Turin, de que á esta deferencia del Papa el Gobierno piamontés corresponderia con una série de satisfacciones á la Iglesia sobre otros puntos en que esta se sentia herida ó agraviada. Mucha tentacion era tamaña embajada, capaz de vencer, ó mejor, de seducir á diplomáticos menos concienzudos que los que rodean y sirven al trono pontificio.

El fracaso de la mision de Pinelli produjo inmensa sensacion en Turin; los católicos vieron en la actitud de Pio IX una garantía firme de que no les faltaria caudillo experto en las grandes luchas que iban à sostenerse; los no católicos se convencieron de que les era imposible comprar el silencio de la voz del derecho, y ahogar los gemidos de la justicia ultrajada.

Mas el Pontífice sintió necesidad de expansionar su corazon, de alentar con su palabra á los combatidos fieles del Piamonte, y de amonestar de nuevo á su desorientado Gobierno.

El dia 1.º de noviembre de aquel año Pio IX dirigió al sacro colegio de cardenales la alocucion que va á leerse.

«Venerables hermanos: En la alocucion que os dirigimos en el consistorio del 19 de mayo del presente año no nos olvidamos de hacer una mencion, aunque ligera, y de lamentarnos con vosotros, venerables hermanos, acerca de lo que contra los derechos de la Iglesia se habia decretado y hecho recientemente en los Estados de nuestro carísimo hijo en Cristo el rey de Cerdeña; y al mismo tiempo indicamos que pensábamos hablaros mas detenidamente acerca de esto en tiempo oportuno, pues nos animaba la esperanza de que en el entre tanto se diese alguna reparacion á las injurias que allí sufrió la Iglesia, y que así podríamos anunciárosla. Pero se ha estado tan distante de que así sucediese, que hemos creido ya ser un deber nuestro el que, haciendo una

brevísima reseña de la conducta observada desde el principio por Nos en este negocio, nos quejemos y con mayor solemnidad y energía reclamemos contra todo lo que se ha decretado ó hecho contra los derechos de la Iglesia, así en las provincias del continente como en las transmarinas del mencionado reino de Cerdeña.

«Bien conoceis, venerables hermanos, el solemne convenio que en 27 de marzo de 1841 se celebró entre el legado pontificio y el régio, y cuán sin tardanza le ratificaron y confirmaron así nuestro antecesor, de grata memoria, Gregorio XVI, como el rey de Cerdeña Cárlos Alberto, de feliz recordacion. Sabeis que aquel convenio tenia enteramente por objeto el reducir á nuevos y mucho mas estrechos límites todavía las inmunidades eclesiásticas, que en aquel país habian estado vigentes durante muchos siglos, sancionadas por los sagrados cánones, y que en tiempos mas cercanos á nuestros dias habian sido en parte reducidas por medio de convenios y mediante la benignidad de los romanos Pontífices. De aquí es que en las provincias del Piamonte no faltaron quienes se admirasen de la indulgencia de nuestro antecesor, como de una concesion sobradamente ámplia, y hasta el mismo Gobierno se abstuvo durante algunos años de introducir en su transmarino reino de Cerdeña las leyes de dicho convenio. Pues bien: el mismo Gobierno nos pidió en el año 1848 un nuevo convenio, y en 14 de setiembre del mismo año el delegado del Rey entregó al legado diputado por Nos cartas en que se proponia la fórmula de ese convenio, dividida en pocos artículos, á los cuales precedia un prólogo ó proemio de no escasa importancia. Fácil fue á nuestro legado el ver que no podia admitirse de modo alguno la peticion con la amplitud y en los términos en que estaba concebida; tanto mas cuanto que ni una palabra se decia en ella acerca de acordar alguna mútua concesion, puesto que nada se proponia en ella en que el Gobierno pareciera contraer ni la mas pequenísima obligacion para con la Iglesia. Así, pues, nuestro susodicho legado propuso nuevos artículos acomodados del mejor modo que creyó posible á los deseos del Gobierno, á los cuales artículos añadió otros encaminados á que, ya que la Iglesia hubiera de carecer del uso de toda inmunidad civil, se compensase esta pérdida con mayor libertad en el ejercicio de su autoridad en las demás cosas. Declaró entonces el legado régio que pediria á su Gobierno nuevas instrucciones para poder contestar categóricamente á lo que se proponia. Ignoramos ciertamente si semejantes instrucciones llegaron jamás à Roma; pero es de presumir que el Gobierno del Rey dilatase este negocio á causa de las notorias calamidades que inmediatamente sobrevinieron en cási toda la Italia, y que nos obligaron á Nos mismo á alejarnos de nuestros Estados temporales. Tranquilizadas despues las cosas, y hallándonos cerca de Nápoles esperando el momento oportuno de regresar à Roma, fuenos enviado allí un nuevo comisionado extraordinario que entre sus instrucciones traia la de renovar las interrumpidas negociaciones acerca del mencionado convenio. Pero, despues de haber tratado de otras cosas, manifestó habia sido separado por el Gobierno del Rey, y se marchó sin siquiera haber comenzado nada acerca de aquel asunto. Por manera que pareció de esperar habrian creido mas oportuno los ministros del Rey el reservar aquellas negociaciones para época mas à propósito, á saber, para cuando hubiésemos regresado á nuestra ciudad de Roma.

«Sin embargo, á los pocos meses supimos que el mismo Ministerio de S. M. presentó á las Cámaras del reino una nueva ley aboliendo enteramente la in-

munidad de los clérigos y de las iglesias, y cometiendo à los tribunales laicales el conocimiento de causas aun tratándose de los nombramientos de los patronos para beneficios eclesiásticos; así como algunas otras cosas que habian de establecerse al mismo tiempo ó despues contra los derechos de la Igle-

sia, ó no sin peligro de la Religion.

«Tan luego como se nos dió noticia de la propuesta de semejante ley, mandamos se reclamase contra ella, así por nuestro cardenal prosecretario de Estado, como por nuestro Nuncio apostólico residente entonces en Turin. Pero desatendidas ambas reclamaciones, fue necesario poco despues quejarnos y pedir una reparacion de esas mencionadas novedades aprobadas por ambas Camaras legislativas y sancionadas al instante por el Rey. En la marcha y resultado de este asunto es de deplorar, no solo el que en el mismo hecho fuesen violados y conculcados los santísimos derechos de la Iglesia, que con arreglo à las disposiciones canónicas se hallaban vigentes por espacio de tantos siglos, sino tambien el que muchos de los diputados y senadores del reino, que en la pública discusion habida en ambas Cámaras usaron de la palabra, y cuyo dictamen prevaleció, no vacilasen en atribuirse á sí mismos ó á la potestad laical la autoridad de rescindir, declarar nulos y anular los solemnes convenios celebrados con la Silla apostólica acerca del uso de los mencionados derechos; y rescindirlos, y declararlos nulos, y anularlos sin el consentimiento de la misma Silla apostólica, y aun oponiéndose esta à ello.

«Ya veis, venerables hermanos, cuáles y de cuánta importancia son estas cosas. Bien comprendeis à qué condicion quedarian reducidas las cosas sagradas si no se guarda el debido honor à los derechos de la Iglesia; si se desprecian sus cánones; si para nada se toma en cuenta una posesion de tantos siglos; si, en fin, ni siquiera se ha de estar á los pactos acordados legítimamente y con todas las formalidades debidas entre esta Santa Sede y la potestad civil; y no ignorais importa sobremanera, no solo á la Religion, sino tambien al órden civil y à los intereses públicos y particulares, el que dichos eclesiásticos convenios se miren como sagrados é inviolables; pues de lo contrario, si se miran con desprecio, y se atropellan su vigor y su derecho, vendrian tambien á tierra todos los demás convenios públicos y privados.

«Á las ofensas hechas á la Iglesia y á esta Santa Sede con las nuevas leyes ya mencionadas no tardaron en agregarse otras. Aludimos á cuando los Ministros del Rey y magistrados láicos encausaron á dos principalmente de los sagrados prelados, à nuestros venerables hermanos el arzobispo de Sassari y el de Turin; deteniendo à aquel en su casa, dándosela por cárcel, y llevando à este custodiado por fuerza armada à la fortaleza de la capital; y finalmente castigándoles con una pena civil; y todo esto no por otra causa, sino porque, en cumplimiento de su ministerio pastoral, habian dado instrucciones á sus párrocos para que supieran cómo habian de conducirse á consecuencia de la nueva ley, mirando por su conciencia y por la de sus ovejas temerosas de Dios. Así, pues, la autoridad civil se arrogó el derecho de juzgar de las instrucciones que los pastores de la Iglesia cumpliendo con su deber habian dado para que sirvieran de norma á las conciencias.

«Vino luego á añadirse otra nueva ofensa, y mas grave que las anteriores, cuando á un noble personaje, de quien notoriamente se sabia haber sido uno de los que mas aconsejaron la adopcion de la mencionada ley injustísima, y que se negaba à reprobar públicamente este su participacion en ella, le reputó indigno el arzobispo de Turin de que se le administrasen en los últimos momentos de su vida los Sacramentos; pues con esta ocasion fue arrancado de su iglesia con fuerza armada dicho Arzobispo, y conducido à una fortaleza, y guardado en ella con el mayor rigor, y fueron expulsados violentamente de su convento de Turin, y trasladados à otros, el párroco que pertenecia à la religiosa Órden de Servitas juntamente con su comunidad: no de otro modo que si pudiera competer à la potestad laical el decidir acerca de la administracion de los Sacramentos divinos y de las disposiciones necesarias para recibirlos.

«Ni es esto todo. Esta misma causa acerca de la administracion de Sacramentos, y la otra causa acerca de las nuevas instrucciones dadas ya anteriormente, y de órden nuestra, por el mencionado Arzobispo para el gobierno de las conciencias, fueron llevadas ante el tribunal de apelacion de Turin, el cual falló inmediatamente, en 25 de setiembre, que el Arzobispo fuese extrañado del reino, y que se secuestraran todas las temporalidades de la mitra. Cási por el mismo tiempo, el 21 del mismo mes, el tribunal de apelacion del reino de Cerdeña dió igual sentencia contra el venerable hermano arzobispo de Cagliari, à quien se le acriminaba por haber declarado en términos generales (es decir sin expresar nombre alguno) que habian incurrido ipso facto en las censuras eclesiásticas los que violando la inmunidad del palacio arzobispal habian tenido la osadía de entrar violentamente en una parte de su archivo ó secretaría. En virtud, pues, de estas sentencias dichos prelados fueron privados de la posesion y administracion de los bienes y rentas temporales correspondientes á sus mitras, y viéronse obligados á retirarse el uno á Francia

y el otro a esta ciudad de Roma.

«Pero aun hay otras cosas, y no leves por cierto, que el Gobierno del Piamonte ha decretado y hecho contra los derechos de la Iglesia ó en detrimento de la Religion. Entre ellas no podemos menos de lamentarnos de la funestisima ley que hemos sabido se expidió ya desde el 4 de octubre de 1848 acerca de la instruccion pública y de las escuelas públicas y privadas, de los estudios mayores y menores. Todo su régimen, exceptuados algun tanto los seminarios episcopales, se atribuye en esa ley al Ministro del Rey y à las autoridades à él sujetas; y de tal modo se le atribuye, que en el artículo 58 de dicha ley se establece y declara que ninguna otra autoridad tiene derecho de inmiscuirse en la disciplina de las escuelas, en el régimen de los estudios, en la colacion de grados, en la eleccion y aprobacion de los maestros. De aquí es que en aquel país católico se sustraen de la autoridad de los obispos las escuelas de todas clases, y por tanto hasta las cátedras de ciencias sagradas, de las cuales se hace mencion en esa ley, así como la instruccion de los niños en los rudimentos de la fe cristiana, instruccion que la misma ley señala como uno de los cargos de los maestros de primera educacion. Y para que nadie pueda dudar de ello, en el mismo mencionado artículo, entre las personas que se previene pueden ser elegidas y aprobadas por el Gobierno ó por sus autoridades subalternas, se cuentan, sin intervencion de ninguna otra autoridad, aun los directores espirituales. Por manera que los sagrados pastores no solo se ven privados injustisimamente de aquella principal autoridad que de muchos siglos atrás venian ejerciendo, al menos en muchos establecimientos de enseñanza, en virtud de disposiciones pontificias y régias, y de los estatutos de su primitiva fundacion, sino que ni siquiera tienen libertad para vigilar en el régimen de las escuelas lo relativo á la doctrina de la fe, á las costumbres cristianas ó al culto divino.

«Es de esperar ciertamente, ó al menos nos complace esta esperanza, que al menos en la ejecucion de esta ley se guarde alguna consideracion á la autoridad episcopal. Mas, sin embargo, ya se tiene noticia de que esa ley ha dado perniciosos frutos por las pestilentes opiniones y principios contrarios á la doctrina irreformable de la Iglesia; opiniones y principios que no solo se esparcen todos los dias en folletos y hojas volantes por medio de la prensa, sino que tambien se imbuye en ellos por algun doctor en las escuelas públicas el ánimo de los jóvenes, y se sostienen públicamente. Nos faltan palabras, venerables hermanos, con que poderos expresar el acerbísimo dolor que nos ha causado la noticia de este hecho, noticia que hace poco tiempo hemos recibido, habiendo tomado inmediatamente y sin tardanza alguna las medidas conducentes para informarnos perfectamente de lo ocurrido; y no omitirémos medio ni esfuerzo alguno para no faltar á lo que exige de Nos el cargo que divinamente se nos ha confiado de guardar y defender la fe, y de confirmar en ella á nuestros hermanos.

«Recientemente, como ya sabeis, el Gobierno del Piamonte envió à Nos uno de los principales personajes del país para renovar las negociaciones á fin de arreglar con esta Santa Sede las cosas eclesiásticas; sin embargo, no nos fue posible de modo alguno admitirle á una solemne audiencia, en la que segun costumbre nos presentase sus credenciales; porque, ora cuando privadamente se presentó à Nos, ora en las conversaciones que repetidas veces tuvo con nuestro cardenal prosecretario de Estado, se expresó siempre de tal modo, que se empeñaba en sostener que, respecto de la mencionada ley de inmunidades, el poder laical habia estado en su derecho al promulgarla contra lo prescrito en los sagrados cánones y contra la fidelidad debida á los convenios celebrados con la Silla apostólica. De aquí es que de todo lo que despues sucedió echaba la culpa al clero y á los obispos, y especialísimamente al venerable hermano arzobispo de Turin, que á la sazon se hallaba preso con el mayor rigor en una fortaleza por la constancia que habia manifestado en el cumplimiento de los deberes de su ministerio pastoral. De este ilustre Prelado era de quien mas se quejaba, como de un hombre que miraba muy poco por la quietud y tranquilidad del pueblo; y por tanto declaraba dicho enviado que una de las principales instrucciones que le habia dado el Gobierno del Rey era la de hacer que Nos trasladásemos dicho Prelado á otro destino fuera de los Estados sardos. A vista de esto, ya no hay para que nos detengamos en explicar todas las tentativas que despues se intentaron, aunque inútilmente, en las entrevistas que ese comisionado tuvo con el susodicho cardenal, por ver si se hallaba algun medio de avenencia ó arreglo. Mas entre tanto, tan léjos estaba el Gobierno de variar de proceder, que por aquel mismo tiempo se expidieron y llevaron á ejecucion las mencionadas novísimas sentencias pronunciadas en causas eclesiásticas por tribunales laicales contra el mencionado Arzobispo y contra el arzobispo de Cagliari.

«Por lo demás, respecto de dichas inmunidades de las iglesias y clérigos, queremos tengan todos entendido que Nos, que en el año anterior no nos negamos de modo alguno á las negociaciones propuestas por el Gobierno piamontés, tampoco repugnaríamos hoy el modificar, teniendo en cuenta las

circunstancias, lo dispuesto en los sagrados cánones acerca de dichas inmunidades, segun estimásemos conveniente en el Señor, y con tal que la Iglesia gozase de mas libertad en otras cosas en el uso y ejercicio de sus derechos; que no dejamos de tener tambien para con la inclita casa de de Saboya aquellos sentimientos de benevolencia con que es sabido la miraron los romanos Pontífices nuestros antecesores. Lamentamos además las calamidades y trabajos que en aquel país afligen y conturban grandemente en tales circunstancias à nuestros hermanos é hijos; y por tanto estamos prontos à procurar su alivio con los remedios oportunos, siguiendo en esto la práctica constante de esta santa Iglesia romana, que cual amantísima madre ha acostumbrado siempre socorrer á sus hijos cuando se hallan atribulados y angustiados, y usar de su autoridad apostólica para curar los padecimientos y quebrantos de Israel. Empero de esta autoridad, que nos ha sido dada para edificar y no para destruir, no podemos hacer uso mientras no se trate de otra cosa que de aparecer aprobasemos en cierto modo con nuestro sufrimiento, nuestra connivencia y concesiones lo que ya hemos deplorado haberse deliberado, decretado y hecho en ofensa é injuria de la Iglesia, en desprecio de los sagrados cánones, en contravencion à solemnes convenios, y aun echando por tierra el fundamento de todo convenio, y en fin, contra los sacerdotes y los principales prelados de la Iglesia que cumplian con sus deberes pastorales en lo relativo á la direccion de las conciencias y administracion de Sacramentos.

«Léjos de Nos, venerables hermanos, querer abusar jamás de nuestra autoridad en detrimento de la Iglesia y del Catolicismo; antes bien, auxiliados por la divina gracia, pondrémos constantemente la mayor solicitud y cuidado en mirar por el bien de la Religion, y en dejar siempre salvos los santísimos derechos de la Iglesia. Así pues, levantando hoy nuestra voz apostólica en esta solemne reunion, reclamamos con la mayor energía contra las cosas que ya hemos referido, y contra todas las demás que así en las provincias del continente como en las del otro lado del mar, sujetas al rey de Turin, se han hecho ó intentado, de cualquier modo que sea, contra los derechos de la Iglesia, ó en daño de la Religion; y encargamos gravísimamente á todos aquellos á quienes toque desistan de vejar á los pastores de la Iglesia y sagrados ministros, y se apresuren á reparar los daños allí causados á las cosas sagradas.

«Entre tanto, venerables hermanos, no cesemos de dirigir humildes oraciones y ruegos à Dios nuestro Señor, Padre de las misericordias, é invocando tambien la piadosísima intercesion de la Inmaculada Madre de Dios la Virgen María, y de los apóstoles san Pedro y san Pablo, pidámosle con las mayores instancias se digne cubrir con su diestra y proteger con su santo brazo aquella querida porcion de la viña del Señor.»

La anterior alocucion pontificia contiene la historia detallada de las relaciones de la Santa Silla con el reino de Cerdeña desde el año 1841 hasta al 1850. La razon y la justicia de la causa de la Iglesia se manifiestan en las palabras nobles y en el verídico relato de Su Santidad. La actitud enérgica del Soberano Pontífice y de los obispos piamonteses aparece reclamada por los continuos atropellos inferidos al Catolicismo en aquel país.

Empero el Gobierno del Piamonte con su rey á la cabeza se habia lanzado en brazos de la revolucion para ser instrumento de sus designios. El plan de la absorcion de la Italia entera estaba trazado, el programa de los destronamientos redactado, decididas todas las injusticias cometidas en estos últimos años; era preciso debilitar la voz del derecho y esclavizar la Iglesia, que es su órgano soberano. Con una Iglesia verdaderamente libre no son posibles ciertas iniquidades, porque sus inmaculadas protestas sostienen la dignidad de los pueblos y el rubor de los políticos. Rubor y dignidad que son obstàculos insuperables á los políticos criminales y á las ambiciones sin límites.

Hé ahí el secreto, hé ahí la explicacion del empeño del Gobierno piamon-

tés en alejar las grandes figuras del Episcopado de aquella Iglesia.

Mr. Veuillot decia con mucho acierto, contestando á los periódicos que combatian desde París la actitud de Pio IX y del arzobispo de Turin, respecto á aquellos sucesos: «Si no hubiera habido constantemente obispos y papas que obraran como en estos momentos obran Pio IX y el Ilmo. Franzoni, no existiria la civilizacion europea.»

calment goes a belon do lo lo lo lo grant, you de par absorpes actives to the help to contain a second and the second and the

at the come on the first tree in the mist be seen to be set or one of the base and the base and the base base bases and the interior of the base benefit to be seen t

# CAPITULO XLIII.

A compared to the compared to

## PIO IX Y LA IGLESIA DE ESPAÑA.

La revolucion, que estalló en España al cerrarse el sepulcro de Fernando VII, habia desorganizado completamente los asuntos eclesiásticos en nuestro país. Los intereses materiales de la Iglesia sufrieron inmensas pérdidas, al paso que no menores las recibieron los intereses morales de nuestra sociedad. La expulsion de los regulares, el saqueo de sus bienes, el incendio de muchos de sus monumentos fueron acompañados del atropello de la dignidad y de los derechos del clero llamado seglar.

Las sillas episcopales iban vacando á medida que transcurrian años y mas años, sin encontrar una forma á propósito para basar una reconciliacion con

Roma, cuyas relaciones se hallaban absolutamente interrumpidas.

El encumbramiento del partido conservador ó moderado encendió nobles esperanzas en todos los ánimos de que se procuraria con eficacia llevar la paz á las conciencias.

En 1844 el marqués de Viluma planteó en el seno del Gabinete que presidia la cuestion eclesiástica. Pretendia aquel eminente político que se entrara con decision y valor en el arreglo de las relaciones con la Santa Silla, y que al efecto el Gobierno se mostrara decidido à reconocer la necesidad de retroceder sobre los pasos exagerados de la revolucion. Aunque no fue secundada con el interés que debia esperarse la idea del señor Marqués, obtuvo sin embargo el nombramiento del Sr. Castillo y Ayensa como enviado y ministro plenipotenciario de la Reina de España cerca de la Santa Silla.

El Sr. de Castillo, en virtud de las instrucciones recibidas del Gobierno español, acordó con Gregorio XVI las bases sobre las que era viable la negociacion de un concordato. Mas el convenio ultimado por Castillo y Ayensa no

mereció la aprobacion de nuestro Gabinete; fracaso que, como es de suponer, enturbió la buena inteligencia de la Curia romana con el Estado español.

Así las cosas, sobrevino la muerte de Gregorio XVI.

Al empuñar Pio IX las llaves de la Iglesia concibiéronse esperanzas de un próximo arreglo; sin embargo, el nuevo Papa, guiado por la santa virtud de la prudencia, no se precipitó, y los primeros meses de su pontificado los empleó respecto à España en estudiar su situacion, en verdad muy embrollada.

Despues de varias vicisitudes diplomáticas, por Pascua de resurreccion de 1847, Mons. Brunelli, nombrado delegado apostólico cerca de la Reina desde

abril de 1845, salió de Roma.

Desde que se supo con certeza la próxima llegada á España del nuevo enviado, el Gobierno se apresuró á comunicar á todas las autoridades eclesiásticas y civiles, por cuyo territorio habia de pasar el delegado pontificio, las órdenes mas expresivas para que le fueran rendidos los obsequios y honores correspondientes al elevado rango de representante de la Santa Silla.

Mons. Brunelli se sintió profundamente afectado con los inexplicables testimonios de religiosidad que presenció en las grandes ciudades y en las pequeñas aldeas; y así lo aseguró á S. M. la Reina en la entrevista celebrada el 2 de

junio del mismo año.

Vasto campo se presentaba al talento y celo del señor Nuncio de Su Santidad; de las sesenta sillas episcopales solo diez y nueve se hallaban provistas, y aun los dos tercios de aquel número lo estaban en prelados septuagenarios.

Verdad es que el Gobierno habia elevado determinadas propuestas; empero Roma no las recibia, ya á causa de la falta de relaciones diplomáticas, ya á causa de las sospechas que recaian fundadamente sobre la ortodoxia de algunos de los candidatos.

Las gestiones prudentes y activas de Mons. Brunelli dieron por resultado la espontánea renuncia de los elegidos por el Gobierno para algunas sillas vacantes, allanando una de las primeras dificultades prácticas que ofrecia el arreglo, pues sabido es que en cuestiones de ortodoxia Roma es y será siempre exigente, como debe.

Vencida esta dificultad, Pio IX se apresuró á decretar el fin de la orfandad de las iglesias que habían perdido al pastor, proveyendo en dos consisto-

rios de 1847 cási todas las mitras.

En el consistorio de 17 de diciembre de 1847 hablando de España decia Su Santidad:

«Venerables hermanos: Desde el momento en que, elevados á esta cátedra del Príncipe de los Apóstoles por los inescrutables juicios de Dios y sin mérito alguno de nuestra parte, tomamos las riendas del gobierno de la Iglesia católica, dirigimos á la España nuestra vista y nuestra solicitud apostólica, como os es bien notorio, venerables hermanos. De ahí es que, considerando con harto dolor de nuestro corazon los gravísimos perjuicios y males que por las tristes circunstancias de los tiempos estaba sufriendo aquella grande é ínclita porcion de la grey del Señor, no cesábamos ni cesamos de pedir humildemente con asiduas y fervientes oraciones á nuestro Dios, que es rico en misericordia, se dignase acudir en socorro de aquellas afligidas iglesias y sacarlas del miserable estado en que se encontraban. En cumplimiento además de nuestro apostólico ministerio, y siguiendo los impulsos del singularísimo afecto de caridad paternal que profesamos á tan ilustre nacion, nada desea-

mos con mas ahinco que procurar el oportuno arreglo de los asuntos de nuestra santísima Religion en aquel país. Y como ya nuestro predecesor de grata memoria Gregorio XVI habia comenzado á proveer de pastores algunas diócesis de aquel reino sitas en Ultramar, à esto tambien consagramos nuestro especial cuidado, à fin de que pudiésemos dar dignos prelados à otras muchas iglesias que habia vacantes en el continente, y de este modo llevar á feliz cima lo que la muerte impidió à nuestro antecesor concluir. Por tanto enviamos à España á nuestro venerable hermano Juan, arzobispo de Tesalónica, tan recomendable por su integridad, por su doctrina y prudencia como por su práctica en los negocios, dándole una carta para nuestra carísima hija en Cristo la reina católica María Isabel, y las oportunas instrucciones y facultades, á fin de que consagrase toda su solicitud á sanar las llagas y heridas de Israel, y á procurar cuanto pudiese conducir á promover el bien de la religion católica, y entre otras cosas hiciese que pudiéramos confiar á dignos pastores las iglesias que de ellos carecian en aquella nacion. Á nuestros ruegos y deseos dignóse acceder el Padre de las misericordias, y así habeis visto que con el mayor placer de nuestra alma hemos podido ya instituir algunos prelados, y ahora podemos confiar otras muchas iglesias catedrales y metropolitanas de España, mucho tiempo há vacantes, al canónico y legítimo gobierno y administracion de sus pastores, y atender así à la gloria del nombre del Señor, al bien de la religion católica y à la salud espiritual de aquellas amadas ovejas; pues confiamos sucederá así, en atencion à que, segun los informes que nos ha dado el ya citado nuestro delegado y venerable hermano, y despues de un detenido y maduro exámen de los expedientes por él formados, vemos que los sujetos destinados para regir y gobernar las diócesis se hallan adornados de las cualidades y dotes que se requieren para desempeñar bien y útilmente el ministerio pastoral. Abrigamos además la esperanza de que cuanto antes podamos conseguir cese la viudez de otras iglesias de aquel reino, y que mejorándose ahora las circunstancias, y con el apovo de su majestad católica, tengan, Dios mediante, feliz resultado nuestros votos y deseos en otros muchos asuntos religiosos en cuyo arreglo trabaja asiduamente nuestro venerable hermano y delegado.»

Grandes obstáculos se presentaron á la solucion satisfactoria para todos; mas la constancia y la prudencia de las altas partes contratantes todo lo ven-

cieron.

El 16 de marzo de 1851 firmóse en Madrid por Mons. Brunelli, arzobispo de Tesalónica, y el Excmo. Sr. D. Manuel Bertran de Lis, ministro de Estado, el concordato apetecido (1).

(1) Como un documento doblemente importante, pues lo es, así para la historia del pontificado que escribimos, como para la de la Iglesia española, lo insertamos.

Concordato celebrado entre Su Santidad y S. M. C., Armado en Madrid el 16 de marzo de 1851, y ratificado por S. M. en 1.º de abril y por Su Santidad en 23 del mismo.

Deseando vivamente Su Santidad el sumo pontífice Pio IX proveer al bien de la Religion y à la utilidad de la Iglesia de España con la solicitud pastoral con que atiende á todos los fieles católicos, y con especial benevolencia á la ínclita y devota nacion española; y poseida del mismo deseo S. M. la reina católica D.ª Isabel II por la piedad y sincera adhesion á la Sede apostólica, heredadas de sus antecesores, han determinado celebrar un solemne Concordato en el cual se arreglen todos los negocios eclesiásticos de una manera estable y canónica.

À este fin Su Santidad el Sumo Pontífice ha tenido á bien nombrar por su plenipotenciario al Excmo. Sr. D. Juan Brunelli, arzobispo de Tesalónica, prelado doméstico de Su Santidad, asistente al solio pontificio y nuncio apostólico en los reinos de España con facultades de

Su Santidad comunicó al sacro Colegio el término feliz de las negociaciones con el Estado español en el consistorio celebrado el dia 5 de setiembre de aquel año. La parte de *alocucion* referente al Concordato que nos ocupa decia:

«Venerables hermanos: Las lamentabilísimas perturbaciones y calamidades con que á consecuencia de funestísimas revoluciones se ha visto atormentada durante muchos años y de un modo digno de compasion la ínclita nacion española, tan benemérita de la Iglesia y de esta Santa Sede por muchos y muy ilustres y gloriosos hechos; los gravísimos y nunca bastantemente llorados males que han pesado sobre las iglesias, obispados, cabildos y monasterios, sobre todo el clero y pueblo fiel de aquel vastísimo reino; la cruel y violenta persecucion que despues afligió y asoló á la religion católica, á los sagrados prelados y á las personas eclesiásticas, y lo que allí se perpetró contra los mas sagrados derechos de la Iglesia, sus bienes y libertades y contra la autoridad y dignidad de esta Santa Sede, público y notorio es al mundo todo, y mucho mas á vosotros, venerables hermanos. Sabeis tambien perfectamente con cuanta solicitud y cuidado, nuestro predecesor de gloriosa memoria, Gregorio XVI, empleó reclamaciones, quejas y ruegos, y no omitió medio alguno á fin de

legado *à latere*, y S. M. la reina católica al Exemo. Sr. D. Manuel Bertran de Lis, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, de la de San Mauricio y San Lázaro de Cerdeña, y de la de Francisco I de Nápoles, diputado á Cortes, y su ministro de Estado, quienes, despues de entregadas mútuamente sus respectivas plenipotencias, y reconocida la autenticidad de ellas, han convenido en lo siguiente:

Artículo 1.º La religion católica, apostólica, romana, que con exclusion de cualquier otro culto continúa siendo la única de la nacion española, se conservará siempre en los dominios de S. M. católica con todos los derechos y prerogativas de que debe gozar segun la

ley de Dios y lo dispuesto por los sagrados cánones.

Art 2.º En su consecuencia la instrucción en las universidades, colegios, seminarios y escuelas públicas ó privadas de cualquiera clase será en todo conforme á la doctrina de la misma religion católica; y á este fin no se pondrá impedimento alguno á los obispos y demás prelados diocesanos encargados por su ministerio de velar sobre la pureza de la doctrina, de la fe y de las costumbres, y sobre la educación religiosa de la juventud en el ejercicio

de este cargo, aun en las escuelas públicas.

Art. 3.º Tampoco se pondrá impedimento alguno á dichos prelados ni á los demás sagrados ministros en el ejercicio de sus funciones, ni los molestará nadie bajo ningun pretexto en cuanto se refiera al cumplimiento de los deberes de su cargo; antes bien cuidarán todas las autoridades del reino de guardarles y de que se les guarde el respeto y consideracion debidos, segun los divinos preceptos, y de que no se haga cosa alguna que pueda causarles desdoro ó menosprecio. S. M. y su real Gobierno dispensarán asimismo su poderoso patrocinio y apoyo á los obispos en los casos que le pidan, principalmente cuando hayan de oponerse á la malignidad de los hombres que intenten pervertir los ánimos de los fieles y corromper sus costumbres, ó cuando hubiere de impedirse la publicacion, introduccion 6 circulacion de libros malos y nocivos.

Art. 4.º En todas las demás cosas que pertenecen al derecho y ejercicio de la autoridad eclesiástica y al ministerio de las órdenes sagradas, los obispos y el clero dependiente de

ellos gozarán de la plena libertad que establecen los sagrados cánones.

Art. 5.º En atencion á las poderosas razones de necesidad y conveniencia que así lo persuaden, para la mayor comodidad y utilidad espiritual de los fieles, se hará una nueva division y circunscripcion de diócesis en toda la Península é islas adyacentes. Y al efecto se conservarán las actuales sillas metropolitanas de Toledo, Búrgos, Granada, Santiago, Sevilla, Tarragona, Valencia y Zaragoza, y se elevará á esta clase la sufragánea de Valladolid.

Asimismo se conservarán las diócesis sufragáneas de Almería, Astorga, Ávila, Badajoz, Barcelona, Cádiz, Calahorra, Canarias, Cartagena, Córdoba, Coria, Cuenca, Gerona, Guadix, Huesca, Jaen, Jaca, Leon, Lérida, Lugo, Málaga, Mallorca, Menorca, Mondoñedo, Orense, Orihuela, Osma, Oviedo, Palencia, Pamplona, Plasencia, Salamanca, Santander, Segorbe, Segovia, Sigüenza, Tarazona, Teruel, Tortosa, Tuy, Urgel, Vich y Zamora.

La diócesis de Albarracin quedará unida á la de Teruel ; la de Barbastro á la de Huesca ; la de Ceuta á la de Cádiz; la de Ciudad-Rodrigo á la de Salamanca ; la de Ibiza á la de Mallorca ;

proveer, auxiliar y remediar el estado triste y de postracion en que allí se encontraban las cosas religiosas. Tampoco ignorais la solicitud con que Nos mismo, bien por los juicios inescrutables de Dios y sin merecerlo, fuimos llamados á ocupar el puesto de nuestro citado antecesor, y colocados en esta sublime cátedra del Príncipe de los Apóstoles fijamos nuestra consideracion en aquella esclarecida nacion y nos dedicamos con el mayor desvelo de nuestro paternal ánimo á arreglar allí en cuanto nos fuese posible las cosas eclesiásticas de un modo conforme á los sagrados cánones, y á sanar las heridas causadas à la Iglesia. Por esto, luego que supimos que ciertas condiciones y garantías importantes y principales prescritas de antemano por Nos habian sido admitidas y aseguradas, secundando Nos con el mayor gusto los deseos é instancias de nuestra carísima hija en Cristo María Isabel, enviamos cerca de ella, como sabeis muy bien, al venerable hermano Juan, arzobispo de Tesalónica, provisto de los correspondientes poderes é instrucciones, para que cerca de dicha majestad católica desempeñase primeramente el cargo de delegado apostólico, y despues á su tiempo el de nuncio nuestro y de esta Sede, y se dedicara con la mayor asiduidad y diligencia á tratar de los negocios eclesiásticos de aquel país y á arreglarlos, consagrando á esto todos sus trabajos

la de Solsona á la de Vich; la de Tenerife á la de Canarias, y la de Tudela á la de Pamplona. Los prelados de las sillas á que se reunen otras añadirán al título de obispos de la iglesia que presiden el de aquella que se les une.

Se erigirán nuevas diócesis sufragáneas en Ciudad-Real, Madrid y Vitoria.

La silla episcopal de Calahorra y la Calzada se trasladará á Logroño; la de Orihuela á Alicante, y la de Segorbe á Castellon de la Plana, cuando en estas ciudades se halle todo dispuesto al efecto y se estime oportuno, oidos los respectivos prelados y cabildos.

En los casos en que para el mejor servicio de alguna diócesis sea necesario un óbispo

auxiliar, se proveerá á esta necesidad en la forma canónica acostumbrada.

De la misma manera se establecerán vicarios generales en los puntos en que con motivo de la agregacion de diócesis prevenida en este artículo ó por otra justa causa se creyeren necesarios, oyendo á los respectivos prelados.

En Ceuta y Tenerife se establecerán desde luego obispos auxiliares. Art. 6.º La distribucion de las diócesis referidas, en cuanto á la dependencia de sus respectivas metropolitanas, se hará como sigue:

Serán sufragáneas de laiglesia metropolitana de Búrgos, las de Calahorra ó Logroño, Leon, Osma, Palencia, Santander y Vitoria. De la de Granada, las de Almería, Cartagena ó Murcia, Guadix, Jaen y Málaga.

De la de Santiago, las de Lugo, Mondoñedo, Orense, Oviedo y Tuy. De la de Sevilla, las de Badajoz, Cádiz, Córdoba é islas Canarias.

De la de Tarragona, las de Barcelona, Gerona, Lérida, Tortosa, Urgel y Vich.

De la de Toledo, las de Ciudad-Real, Coria, Cuenca, Madrid, Plasencia y Sigüenza.

De la de Valencia, las de Mallorca, Menorca, Orihuela, ó Alicante y Segorbe, ó Castellon de la Plana.

De la de Valladolid, las de Astorga, Ávila, Salamanca, Segovia y Zamora.

De la de Zaragoza, las de Huesca, Jaca, Pamplona, Tarazona y Teruel. Art. 7.º Los nuevos límites y demarcacion particular de las mencionadas diócesis se determinarán con la posible brevedad y del modo debido (servatis servandis) por la Santa Sede, á cuyo efecto delegará en el nuncio apostólico en estos reinos las facultades necesarias para llevar á cabo la expresada demarcacion, entendiéndose para ello (collatis consiliis) con el Gobierno de S. M.

Art. 8.º Todos los reverendos obispos y sus iglesias reconocerán la dependencia canónica de los respectivos metropolitanos, y en su virtud cesarán las exenciones de los obispos de

Leon y Oviedo.

Art. 9.º Siendo por una parte necesario y urgente acudir con el oportuno remedio á los graves inconvenientes que produce en la administracion eclesiástica el territorio diseminado de las cuatro órdenes militares de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa, y debiendo por otra parte conservarse cuidadosamente los gloriosos recuerdos de una institucion que tantos servicios ha hecho á la Iglesia y al Estado, y las prerogativas de los reyes de España como grandes maestres de las expresadas órdenes por concesion apostólica, se y solicitud. Asimismo recordaréis, venerables hermanos, que nuestro principal objeto y que lo que mas deseábamos era proveer cuanto antes de idóneos obispos las iglesias de aquel reino, viudas cási todas tanto tiempo habia y tan lamentablemente de legítimos pastores, y que nuestra solicitud y desvelos en esta parte fueron coronados del éxito apetecido, con gran consuelo nuestro, mediante el auxilio de Dios y la cooperacion de la misma carísima hija nuestra en Cristo.

«Mas ahora os anunciamos que nuestros desvelos y solicitud para el arreglo de las demás cosas sagradas y eclesiásticas de aquel reino, no han sido inútiles, merced especialmente à la buena voluntad de la misma carísima hija nuestra en Cristo para con la Religion, porque despues de largas y laboriosas negociaciones se ha celebrado por Nos y la Reina católica un convenio que han firmado los plenipotenciarios elegidos por una y otra parte, en nuestro nombre el ya citado venerable hermano arzobispo de Tesalónica, y en nombre de la Reina el amado hijo y noble caballero Manuel Bertran de Lis, ministro de S. M. Cuyo convenio, ratificado ya por la misma Reina y por Nos mismo, despues de oir el parecer de NN. VV. HH. los cardenales de la S. R. I. de la Congregacion encargada de los negocios eclesiásticos extraordinarios, hemos

designará en la nueva demarcacion eclesiástica un determinado número de pueblos que formen coto redondo para que ejerza en él como hasta aquí el gran maestre la jurisdiccion eclesiástica con entero arreglo á la expresada concesion y bulas pontificias.

El nuevo territorio se titulará: Priorato de las órdenes militares, y el prior tendra el carác-

ter episcopal con título de iglesia in partibus.

Los pueblos que actualmente pertenecen á dichas órdenes militares, y no se incluyan en

su nuevo territorio, se incorporarán á las diócesis respectivas.

Art. 10. Los muy reverendos arzobispos y reverendos obispos extenderán el ejercicio de su autoridad y jurisdiccion ordinaria á todo el territorio que en la nueva circunscripcion quede comprendido en sus respectivas diócesis; y por consiguiente los que hasta ahora por cualquier título la ejercian en distritos enclavados en otras diócesis cesarán en ella.

Art. 11. Cesarán tambien todas las jurisdicciones privilegiadas y exentas, cualesquiera que sean su clase y denominacion, inclusa la de san Juan de Jerusalen. Sus actuales territorios se reunirán á las respectivas diócesis en la nueva demarcacion que se hará de ellas, segun el artículo 7.º, salvas las exenciones siguientes:

1.ª La de pro-capellan mayor de S. M.

2.ª La castrense.

3.ª La de las cuatro órdenes militares de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa en los términos prefijados en el artículo 9.º de este Concordato.

4.ª La de los prelados regulares.

- 5.ª La del nuncio apostólico pro tempore en la iglesia y hospital de Italianos de esta corte. Se conservarán también las facultades especiales que corresponden á la Comisaría general de Cruzada en cosas de su cargo, en virtud del breve de delegacion y otras disposiciones apostólicas.
- Art. 12. Se suprime la Colecturía general de espolios, vacantes y anualidades, quedando por ahora unida á la Comisaría general de Cruzada la comision para administrar los efectos vacantes, recaudar los atrasos y sustanciar y terminar los negocios pendientes.

Queda asimismo suprimido el tribunal apostólico y real de la gracia del Excusado.

Art. 13. El cabildo de las iglesias catedrales se compondrá del dean, que será siempre la primera silla post pontificalem, de cuatro dignidades, á saber: la de arcipreste, la de arcediano, la de chantre, la de maestrescuela, y además de la de tesorero en las iglesias metropolitanas, de cuatro canónigos de oficio, á saber: el magistral, el doctoral, el lectoral, y el penitenciario, y del número de canónigos de gracia que se expresan en el artículo 17.

Habrá además en la iglesia de Toledo otras dos dignidades con los títulos respectivos de capellan mayor de Reyes y capellan mayor de Muzárabes; en la de Sevilla la dignidad de capellan mayor de san Fernando; en la de Granada la de capellan mayor de los Reyes católicos,

y en la de Oviedo la de abad de Covadonga.

Todos los indivíduos del cabildo tendrá en él igual voz y voto.

Art. 14. Los prelados podrán convocar el cabildo y presidirle cuando lo crean conveniente; del mismo modo podrán presidir los ejercicios de oposicion á prebendas.

mandado se os comunique juntamente con nuestras letras apostólicas con que le hemos confirmado para que de todo este asunto podais tener ámplio y cabal conocimiento.

«Y ciertamente, lo que principalmente anhelábamos era atender con el mayor cuidado y dejar á salvo la incolumidad de nuestra santísima Religion y las cosas espirituales de la Iglesia; y así veréis se estableció que la religion católica, con todos los derechos suyos de que goza por su divina institucion y lo dispuesto en los sagrados cánones, debe florecer y dominar como antes en aquel reino tan únicamente que quede enteramente excluido y prohibido cualquier otro culto. Por esto se dispone además que la educacion y enseñanza que se dé en todas las universidades, colegios, seminarios, y demás escuelas públicas y privadas sea enteramente conforme con la doctrina de la misma religion católica, y que los obispos y demás prelados diocesanos, que en cumplimiento de su ministerio deben defender con todas sus fuerzas y propagar la pureza de la doctrina católica, y procurar la cristiana educacion de la juventud, no encuentren obstàculo alguno de ninguna clase para vigilar con el mayor cuidado las escuelas públicas y privadas y ejercer en ellas con toda libertad los deberes y cargos de su pastoral ministerio. Con igual solicitud he-

En estos y en cualesquiera otros actos, los prelados tendrán siempre el asiento preferente, sin que obste ningun privilegio ni costumbre en contrario, y se les tributarán todos los homenajes de consideración y respeto que se deben á su sagrado carácter y á su calidad de cabeza de su iglesia y cabildo.

Cuando presidan tendrán voz y voto en todos los asuntos que no les sean directamente

personales, y su voto además será decisivo en caso de empate.

En toda eleccion ó nombramiento de personas que corresponda al cabildo tendrá el prelado 3, 4 6 5 votos, segun que el número de los capitulares sea de 16,20 6 mayor de 20. En estos casos, cuando el prelado no asista al cabildo, pasará una comision de él á recibir sus votos.

Cuando el prelado no presida el cabildo, lo presidirá el dean.

Art. 15. Siendo los cabildos catedrales el senado y consejo de los muy reverendos arzobispos y reverendos obispos, serán consultados por estos para oir su dictámen 6 para obtener su consentimiento, en los términos en que atendida la variedad de los negocios y de los casos está prevenido por el derecho canónico, y especialmente por el sagrado concilio de Trento. Cesará por consiguiente desde luego toda inmunidad, exencion, privilegio, uso 6 abuso que de cualquier modo se haya introducido en las diferentes iglesias de España en favor de los mismos cabildos con perjuicio de la autoridad ordinaria de los prelados.

Art. 16. Además de las dignidades y canónigos que componen exclusivamente el cabildo, habrá en las iglesias catedrales beneficiados ó capellanes asistentes con el correspon-

diente número de otros ministros y dependientes.

Así las dignidades y canónigos, como los beneficiados ó capellanes, aunque para el mejor servicio de las respectivas catedrales se hallen divididos en presbiterales, diaconales y subdiaconales, deberán ser todos presbíteros, segun lo dispuesto por Su Santidad; y los que no lo fuesen al tomar posesion de sus beneficios, deberán serlo precisamente dentro del año, bajo las penas canónicas.

Art. 17. El número de capitulares y beneficiados en las iglesias metropolitanas será el

siguiente:

Las iglesias de Toledo, Sevilla y Zaragoza tendrán 28 capitulares, y 24 beneficiados la de Toledo, 22 la de Sevilla, y 28 la de Zaragoza.

Las de Tarragona, Valencia y Santiago 26 capitulares y 20 beneficiados, y las de Búrgos,

Granada y Valladolid 24 capitulares y 20 beneficiados.

Las iglesias sufragáneas tendrán respectivamente el número de capitulares y beneficia-

dos que se expresa á continuacion:

Las de Barcelona, Cádiz, Córdoba, Leon, Málaga y Oviedo tendrán 20 capitulares y 16 beneficiados. Las de Badajoz, Calahorra, Cartagena, Cuenca, Jaen, Lugo, Palencia, Pamplona, Salamanca y Santander 18 capitulares y 14 beneficiados. Las de Almería, Astorga, Ávila, Canarias, Ciudad-Real, Coria, Gerona, Guadix, Huesca, Jaca, Lérida, Mallorca, Mondoñedo, Orense, Orihuela, Osma, Plasencia, Segorbe, Segovia, Sigüenza, Tarazona, Teruel, Tortosa, Tuy, Urgel, Vich, Vitoria y Zamora 16 capitulares y 12 beneficiados.

La de Madrid tendrá 20 capitulares y 20 beneficiados, y la de Menorca 12 capitular es y 10 be-

neficiados.

mos procurado asegurar la libertad y dignidad de la autoridad eclesiástica, porque no solamente se ha establecido que en especial los sagrados pastores gozarán, en el ejercicio de su jurisdiccion, de la mas completa libertad para que puedan defender la fe católica y la disciplina eclesiástica, sostener y conservar las buenas costumbres en el pueblo cristiano, procurar la mas perfecta educacion de la juventud, especialmente de la que es llamada al sacerdocio, y desempeñar todos los demás cargos y deberes de su propio ministerio, sino que además se ha decretado que todas las autoridades del reino deberán ofrecer su cooperacion para que todos tributen á la autoridad y dignidad eclesiástica el honor, la obediencia y respeto que le son debidos. Agrégase à esto que la ilustre Reina y su Gobierno han prometido sostener con su poder y ayudar con su poderosa proteccion à los obispos, cuando estos en cumplimiento de su ministerio pastoral deban cohibir la maldad y refrenar y castigar la audacia de los que dedican especialmente sus esfuerzos à pervertir los entendimientos y corromper las costumbres del pueblo fiel, y cuando hayan de alejar y desterrar de su grey la detestable y perniciosísima peste de los malos libros. -Habiéndosenos manifestado que de una nueva demarcacion de diócesis habian de redundar en los fieles de aquel reino mayores bienes espirituales, he-

Art. 18. En subrogacion de los 52 beneficios expresados en el Concordato de 1753 se reservan á la libre provision de Su Santidad la dignidad de chantre en todas las iglesias metropolitanas y en las sufragáneas de Astorga, Ávila, Badajoz, Barcelona, Cádiz, Ciudad-Real, Cuenca, Guadix, Huesca, Jaen, Lugo, Málaga, Mondoñedo, Orihuela, Oviedo, Plaseneia, Salamanca, Santander, Sigüenza, Tuy, Vitoria y Zamora; y en las demás sufragáneas una canonjía de las de gracia que quedará de terminada por la primera provision que haga Su Santidad. Estos beneficios se conferirán con arreglo al mismo Concordato.

La dignidad de dean se proveerá siempre por S. M. en todas las iglesias y en cualquier tiempo y forma que vaque. Las canonjías de oficio se proveerán, prévia oposicion, por los prelados y cabildos. Las demás dignidades y canonjías se proveerán en rigorosa alternativa por S. M. y los respectivos arzobispos y obispos. Los beneficiados ó capellanes asistentes se nombrarán alternativamente por S. M. y los prelados y cabildos.

Las prebendas, canonjías y beneficios expresados que resulten vacantes por resigna ó por promocion del poseedor á otro beneficio , no siendo de los reservados á Su Santidad, serán

siempre y en todo caso provistos por S. M.

Asimismo lo serán los que vaquen *sede vacante*, ó los que hayan dejado sin proveer los prelados á quienes correspondia proveerlos al tiempo de su muerte, traslacion ó renuncia.

Corresponderá asimismo á S. M. la primera provision de las dignidades, canonjías y capellanías de las nuevas catedrales y de las que se aumentan en la nueva metropolitana de Valladolid, á excepcion de las reservadas á Su Santidad, y de las canonjías de oficio que se proveerán como de ordinario.

En todo caso los nombrados para los expresados beneficios deberán recibir la institucion

y colacion canónicas de sus respectivos Ordinarios.

Art. 19. En atencion á que, tanto por efecto de las pasadas vicisitudes, como por razon de las disposiciones del presente Concordato, han variado notablemente las circunstancias del clero español, Su Santidad por su parte y S. M. la Reina por la suya convienen en que no se conferirá ninguna dignidad, canonjía ó beneficio de los que exigen personal residencia á los que por razon de cualquier otro cargo ó comision estén obligados á residir continuamente en otra parte. Tampoco se conferirá á los que estén en posesion de algun beneficio de la clase indicada ninguno de aquellos cargos ó comisiones, á no ser que renuncie uno de dichos cargos ó beneficios, los cuales se declaran por consecuencia de todo punto incompatibles.

En la Capilla real , sin embargo , podrá haber hasta seis prebendados de las iglesias catedrales de la Península; pero en ningun caso podrán ser nombrados los que ocupan las primeras sillas, los canónigos de oficio , los que tienen cura de almas ni dos de una misma iglesia.

Respecto de los que en la actualidad y en virtud de indultos especiales ó generales se hallen en posesion de dos ó mas de estos beneficios, cargos ó comisiones, se tomarán desde luego las disposiciones necesarias para arreglar su situacion á lo prevenido en el presente artículo, segun las necesidades de la Iglesia y la variedad de los casos.

Art. 20. En sede vacante, el cabildo de la iglesia metropolitana ó sufragânea en el término marcado y con arreglo á lo que previene el sagrado concilio de Trento, nombrará un solo vi-

The Property of

## COLV &

Habieado terramido la pubboacción del tomo primiero, y visto ya farim digintas entregas del segunos; y etimidenda, or que varios carros carrosponames nos non estantienda, or que varios carrosponames nos non estantientas fratas entrebus personas que no describiam saceribiles a cera obra, mas que no asserbalam saceribiles a cera obra, le que no asserbalam saceribiles a completa de describiles de constituento de que que no democración de describiles de constituento, non actual de describiles constituentes en su constituento des que les serán sery alos con la pominalidad que deserbalam casa actualmente actual esta constituente de serán casa actualmente.

## AVISO.

Habiendo terminado la publicación del tomo primero, y visto ya la luz algunas entregas del segundo; y atendiendo á que varios corresponsales nos han manifestado habia muchas personas que deseaban suscribirse á esta obra, mas que no les era dable hacer el desembolso de una sola vez, hemos determinado abrir NUEVA SUSCRIPCION á fin de que puedan verificarlo, tomando uno ó mas cuadernos semanales, á su comodidad; los que les serán servidos con la puntualidad que tiene acreditada esta casa editorial.